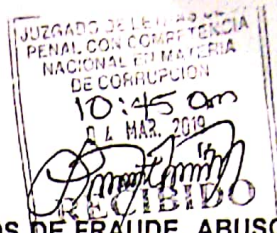


**COPIA**

002-2019



MINISTERIO PÚBLICO









SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL POR LOS DELITOS DE FRAUDE, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, USURPACIÓN DE FUNCIONES Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SOLICITA RECEPCIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA.- LIBREN ALERTAS MIGRATORIAS.- SE CITEN IMPUTADOS.-DECLARACION DE IMPUTADOS.-PETICION







HONORABLE JUEZ DE LETRAS PENAL CON COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.




EL MINISTERIO PÚBLICO a través de sus Agentes de Tribunales KARINA YANEY VARELA ANDRADE, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 11033; y LUIS JAVIER SANTOS CRUZ inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 5240, ambos: mayores de edad, hondureños abogados y de este domicilio; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos las oficinas de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), ubicadas en el segundo piso del edificio Anexo del Ministerio Público, Barrio Concepción de la Ciudad de Comayagüela, M.D.C.; actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad, con el acompañamiento activo de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras (MACCIH) con el debido respeto comparecemos a presentar REQUERIMIENTO FISCAL en contra de las personas siguientes: 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA; por suponerlo responsable de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA y LA FE PUBLICA; 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA; por suponerla responsable del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO; 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA; 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; y 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; por suponerlos responsables de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; y 13) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; por suponerlos responsables del delito de VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 14) SAIDA ODILIA PINEL y 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; por suponerlas responsables del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; y 16) RAÚL PINEDA PINEDA; por suponerlo responsable del delito de USURPACION DE FUNCIONES y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS en perjuicio de LA FE PUBLICA. Requerimiento Fiscal que se fundamenta en los hechos, pruebas y consideraciones legales siguientes:

**IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS**

1	<p><b>ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA</b> Tarjeta de identidad: 0501-1980-06719 Fecha de nacimiento: 22 de julio de 1980 Edad: 38 años Sexo: Masculino Estado civil: Casado. RTN: 05011980067190 Teléfonos: 2213-6722 Y 9990-0946 Nacionalidad: hondureño Profesión u Oficio: Ingeniero Domicilio: Privado de libertad en la PN de Támara.</p>	
---	---	--

2	<p><b>CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA</b>          Tarjeta de identidad: 0801-1970-05273          Fecha de nacimiento: 04 de octubre de 1970.          Edad: 48 años          Sexo: Femenino          Estado civil: casada.          RTN: 0801-1970-05273          Teléfonos: 22915176, 22348952.          Nacionalidad: hondureña          Profesión u Oficio: abogada.          Domicilio: Colonia las Hadas, Bloque V, casa N0.15, 3er. Etapa, MDC Tegucigalpa, Francisco Morazán.</p>	
3	<p><b>ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO</b>          Tarjeta de identidad: 1802-1950-00027          Fecha de nacimiento: 16 de mayo de 1950.          Edad: 68 años          Sexo: masculino          Estado civil: Casado          RTN: 18021950000270          Teléfonos: 22340215          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Ingeniero Civil.          Domicilio: Colonia América, Avenida Los Ángeles 5ta calle, Teg. MDC.</p>	
4	<p><b>DARÍO ROBERTO CARDONA VALLE</b>          Tarjeta de identidad: 1401-1970-00160          Fecha de nacimiento: 2 de abril de 1970.          Edad: 48 años          Sexo: Masculino          Estado civil: Casado          RTN: 18021950000270          Teléfonos: 2234-0215, 22323116, 22323657 y 99908680.          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Médico cirujano.          Domicilio: Colonia Florencia Sur, 1ra avenida casa 3711 y Col. Tres c Caminos, entre 5ta. y 6ta. calle, Casa No.2702, Tegucigalpa, MDC.</p>	
5	<p><b>MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES</b>          Tarjeta de identidad: 0801-1960-00545          Fecha de nacimiento: 30 enero de 1960          Edad: 58 años          Sexo: Masculino          Estado civil: Casado          RTN: 08011960005458          Teléfonos: 22464660 – 27845098-28988727-99805621          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Ingeniero Agrónomo.          Domicilio: Barrio Sinaí, San Nicolás, Villa de San Antonio, Comayagua.</p>	
6	<p><b>FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA.</b>          Tarjeta de identidad: 0601-1977-00765          Fecha de nacimiento: 01 abril de 1977.          Edad: 41 años.          Sexo: Masculino          Estado civil: Casado.          RTN: 06011977007653 - FB13LDV          Teléfonos: 22326227 - 22652672          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Ingeniero Eléctrico.          Domicilio: Res. Plaza B-20, casa 7, Tegucigalpa, MDC.</p>	
7	<p><b>LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA</b>          Tarjeta de identidad: 1413-1958-00008          Fecha de nacimiento: 25 de diciembre de 1958.          Edad: 60 años          Sexo: Masculino          Estado civil: Casado          RTN: 14131958000080 - K4KT6T7          Teléfonos: 22310649          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Ingeniero agrónomo          Domicilio: Colonia Payaqui, Frente al Inst. San Miguel C-3638</p>	

8	<p><b><u>JULIO ERNESTO EGUIGURE AGUILAR,</u></b>          Tarjeta de identidad: 0703-1984-00149.          Fecha de nacimiento: 5 de diciembre de 1950.          Edad: 69.          Sexo: masculino          Estado civil:          RTN:          Teléfonos:          Nacionalidad: hondureño.          Profesión u Oficio:          Domicilio: Colonia Forestal, Siguatepeque.</p>	
9	<p><b><u>AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ</u></b>          Tarjeta de identidad: 0801-1984-21882          Fecha de nacimiento: 24 marzo de 1984.          Edad: 34 años          Sexo: Femenino          Estado civil: Casada          RTN: 08011984218828          Teléfonos: 2239-2696, 2232-5575 Y 9978-4681          Nacionalidad: hondureña          Profesión u Oficio: Abogada          Domicilio: Colonia Palmira, calle República de Venezuela, Casa No. 215, Tegucigalpa, M.D.C.</p>	
10	<p><b><u>JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ</u></b>          Tarjeta de identidad: 0801-1967-02577.          Fecha de nacimiento: 20 de mayo de 1967.          Edad: 51 años.          Sexo: Masculino          Estado civil: Casado.          Teléfonos:          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Ingeniero Mecánico Industrial.          Domicilio: Col. Las Américas, Tegucigalpa, M.D.C.</p>	
11	<p><b><u>CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ</u></b>          Tarjeta de identidad: 0801-1967-01514          Fecha de nacimiento: 29 de marzo de 1967.          Edad: 51 años          Sexo: Masculino          Estado civil: casado          RTN: 08011967015144          Teléfonos: 22204551 - 99055352          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Abogado.          Domicilio: Res. Norte Fresco, bloque G, Casa 10, Calle Ppal.</p>	
12	<p><b><u>JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES</u></b>          Tarjeta de identidad: 0801-1962-06274          Fecha de nacimiento: 20 diciembre de 1962          Edad: 56 años          Sexo: Masculino          Estado civil: Casado          RTN: 08011962062745 - IYKVRKZ          Teléfonos: 22094230- 22275893          Nacionalidad: hondureño          Profesión u Oficio: Ingeniero Civil.          Domicilio: 21 de febrero Calle principal zona 1, casa 4, Francisco Morazan, M.D.C.</p>	
13	<p><b><u>ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA.</u></b>          Tarjeta de identidad: 0319-1971-00051          Fecha de nacimiento: 27 de febrero de 1971.          Edad: 47 años          Sexo: Masculino.          Estado civil: soltero.          Teléfonos:          Nacionalidad: hondureña.          Profesión u Oficio:          Domicilio: Francisco Morazán, M.D.C, Colonia Río Grande Sur.</p>	

14	<p><b>ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ</b>                  Tarjeta de identidad: 1807-1978-00416                  Fecha de nacimiento: 5 de junio de 1978.                  Edad: 40 años                  Sexo: Femenino                  Estado civil: Casada                  RTN: 18071978004160 - 8GR3VH6                  Teléfonos: 22284542 - 97423112                  Nacionalidad: hondureña                  Profesión u Oficio: Abogada                  Domicilio: Col. Las Palmas, 2 calle, Casa 3206, Tegucigalpa, M.D.C.                  Colonia Florencia Norte, Torre 1, No.11413 del Condominio Metrópolis,                  Tegucigalpa, M.D.C.</p>	
15	<p><b>SAIDA ODILIA PINEL</b>                  Tarjeta de identidad: 0615-1984-00706                  Fecha de nacimiento: 18 de marzo de 1984.                  Edad: 52 años                  Sexo: Femenino                  Estado civil: Soltera                  RTN: 06151984007060/ZW0XG3V                  Teléfonos: 2228-4376/ 2291-3749/9965-1723                  Nacionalidad: hondureña                  Profesión u Oficio:                  Domicilio: Residencial Honduras, Bloque G, Casa 4619, primera etapa.</p>	
16	<p><b>RAÚL PINEDA PINEDA.</b>                  Tarjeta de identidad: 1619-1957-00073                  Fecha de nacimiento: 31 de mayo de 1957                  Edad: 61 años                  Sexo: masculino                  Estado civil:                  RTN:                  Teléfonos:                  Nacionalidad: hondureño                  Profesión u Oficio:                  Domicilio: San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara.</p>	

### I. ANTECEDENTES GENERALES DE LOS HECHOS

Los hechos en los que se basa el presente requerimiento fiscal tienen su génesis en la aprobación de la Ley General de Aguas, emitida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), que estableció, los mecanismos para la identificación, promoción, concertación y aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones del sector hídrico.

La alta demanda energética y la promoción de proyectos energéticos con fuentes renovables llevó a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a desarrollar la Licitación: 100-1293-09, que tenía la finalidad de comprar 250 MW de energía a proyectos limpios con excedente generador. El análisis técnico de esta licitación, firmado por **Carlos Humberto Moreno**, Auditor Interno de la ENEE, determinó que treinta siete (37) propuestas cumplieron con lo requerido en las bases de licitación. Dentro de las cuales no estaba incluida la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. de C.V., por no haber participado en la misma.

No obstante, la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. de C.V., el diez (10) de noviembre del dos mil nueve (2009) presentó una solicitud independiente para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, con base en la Ley de Promisión a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovable y la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico.

Del desarrollo del proceso, se evidencia la participación de funcionarios de diferentes instituciones públicas, como son: **SERNA, ENEE, INA, ICF y Municipalidad de San**

Francisco de Ojuera, que agilizaron el trámite del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, de manera irregular para favorecer a la empresa Desarrollos Energéticos S.A. de C.V. (DESA), a través de la aprobación de: Estudio de factibilidad, Contrato de Suministro de Energía y Potencia a producirse en el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Dictámenes Técnicos, Licencias Ambientales, actuando así, en contra de los intereses del Estado de Honduras, de donde se deriva la colusión entre los acusados para defraudar al Estado.

Es importante destacar, que esta primera línea de investigación abarca del 05 de Mayo del 2009 fecha en que se fundó la empresa **Desarrollos Energéticos S.A. (DESA)** hasta la aprobación de la ampliación de la Licencia ambiental en el 2013 e implica una investigación de la legalidad y colusión que se dio durante los procesos de aprobación de las licencias y permisos para que el proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca iniciara operaciones.

## II. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

### 1. CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A. (DESA)

La Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), es una Sociedad Mercantil creada, el 05 de mayo de 2009, con un capital de L 25,000.00 e inscrita en el Registro Mercantil de Tegucigalpa bajo Matricula No.2509060, siendo socios fundadores los señores **Roberto Antonio Abate Ponce** y **Geovanny Isidro Abate Ponce**, empleados del señor **Roberto David Castillo Mejía** en la empresa DIGICOM.

El 27 de junio de 2011, cambió de denominación social la empresa **Desarrollos Energéticos S. A. de C.V. (DESA)**; estableciendo un capital máximo de L4,000,000.00 y un mínimo de L1,000,000.00, así como la incorporación del socio: **Potencia y Energía de Mesoamérica S.A. (PEMSA)**, domiciliada en la República de Panamá y representada por el señor **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA** y **CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA**, Presidente y Secretaria del Consejo de Administración, respectivamente.

El 3 de agosto de 2011 aumentó su capital social, estableciendo como máximo L50,000,000.00 y mínimo de L4,000,000.00 pagando el mínimo y quedando la distribución de acciones de la siguiente forma: Potencia de Energía de Mesoamérica S.A. (PEMSA) suscribe 3,999 acciones y **Jorge Corea Lobo** con 1 acción. Posteriormente el 8 de noviembre de 2011, aumento su capital social y cambió de socios, estableciéndose como capital máximo L143,000,000.00 y mínimo de L50,000,000.00 pagando el mínimo, quedando distribuidas las acciones de la siguiente forma: Potencia y Energía de Mesoamérica S.A. (PEMSA) suscribe 16,650 acciones; **Jorge Corea Lobo** con 1 acción; e Inversiones las Jacarandas S.A. de CV. Representada por **José Eduardo Átala Zablah** 33,350 acciones. Asimismo, el señor **Roberto David Castillo Mejía** es nombrado Presidente del Consejo de Administración, a quien el 01 de diciembre de 2011 se le confiere Poder General de Administración, al igual que al señor **Jacobo Nicolas Átala Zablah**.

### 2. PROCESO CONTRATACION DE POTENCIA Y SU ENERGÍA ASOCIADA GENERADA CON RECURSOS RENOVABLES" ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) Y DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A. (DESA).

PRIMERA: Como antecedente, podemos mencionar, que en fecha 13 de enero del 2008,

**Rixi Moncada Godoy**, Secretaria de Estado sin Despacho, Asesora en Materia de Energía y Gerente de la ENEE solicita apoyo a **Aristides Mejía**, Secretario de Estado en el Despacho de Defensa, a fin de poder contar con los servicios del Sub Teniente de Inteligencia **Roberto David Castillo Mejía**, quien ese momento laboraba en la Dirección de Inteligencia, ya que debido a sus conocimientos, capacidad y experiencia adquiridos en la ENEE durante la administración de la Junta Interventora, requería de sus servicios en el cargo de Coordinador de Control de Gestión hasta finales de su administración. En respuesta, **Aristides Mejía** le responde que efectivamente el Ingeniero **David Castillo** fungió como Asesor Técnico de la Junta Interventora y durante su intervención dio muestras de sus conocimientos en materia de energía y finanzas; que **Roberto David Castillo Mejía** sería remitido a su oficina asignado en Misión Especial con destino a Honduras para que de esa forma se pudiera desempeñar como Coordinador de Control de Gestión hasta la finalización de su administración. El 01 de agosto del 2009 **Roberto David Castillo Mejía** fue promovido al cargo de Asistente Técnico de la Gerencia General de la ENEE, puesto que había ocupado, del 01 de abril del 2000 al 01 de abril del 2008, **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, quien posteriormente se convirtió en representante legal de DESA.

**SEGUNDA:** En el 2009, debido a la alta demanda energética y la promoción de proyectos energéticos con fuentes renovables, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) desarrolló la Licitación: 100-1293-09, que tenía la finalidad de comprar 250 MW de energía a proyectos limpios con excedente generador. De todas las propuestas, treinta siete (37) cumplieron con lo requerido en las Bases de Licitación. Dentro de las cuales no estaba incluida la empresa **Desarrollos Energéticos, S.A. de C.V. (DESA)**, por no haber participado en la misma. No obstante, el diez (10) de noviembre del dos mil nueve (2009), DESA presentó una solicitud independiente para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, con base en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovable y la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, misma que fue aprobada.

**TERCERA:** El 21 de mayo del 2010, derivado de la solicitud presentada por **DESA**, el abog. **Alfredo Cruz Lanza (QEPD)**, en su condición de Asesor Legal de la ENEE emite opinión legal sobre el Contrato 043-2010, a suscribirse entre el Ingeniero **Roberto Aníbal Martínez Lozano**, Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la empresa **Desarrollos Energéticos S.A. (DESA)** representada por la señora **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, donde establece: "...5. Sin perjuicio de que, el costo marginal de corto plazo para el año 2010 este de conformidad a la ley tal y como lo hemos expresado anteriormente, consideramos que: a) El presente formato de contrato debe ser revisado por el área técnica y financiera de la ENEE a efecto de unificar sus términos con otros contratos de generación de energía renovable, en aplicación del artículo 3 numeral 2 de la ley de promoción a la generación de energía eléctrica con recursos renovables. Tal es el caso del pago de intereses que en la forma establecida contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado y 41 de su Reglamento, causando desigualdad con relación a otros contratos que la ENEE ha suscrito por iniciativa propia de otros generadores renovables en aplicación del citado precepto jurídico, de igual manera, la solución de disputas o controversias lo que contraviene lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado en su artículo 3 y 17 de su Reglamento; ...".(Subrayas y negrillas de esta Agencia Fiscal). Concluye su opinión sugiriendo que previo a su firma sean tomadas en cuenta las observaciones descritas en el numeral 5 de su opinión legal y posteriormente se someta a la aprobación de la Junta Directiva. Sin embargo, dichas observaciones no fueron tomadas en cuenta, firmándose finalmente el Contrato 043-2010 de Compra de Potencia y Energía con Recursos Renovables el 03 de junio del 2010, suscrito por **Roberto Aníbal Martínez**

Lozano, como Gerente de la ENEE y Carolina Lizeth Castillo Argueta representante de DESA.

**CUARTA:** Es importante agregar, que, al momento de la aprobación y firma del contrato, **Roberto David Castillo Mejía**, se desempeñaba como **Asistente Técnico** de **Roberto Aníbal Martínez Lozano**, Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y como tal, fue la persona que recibió la opinión legal que emite **Alfredo Cruz Lanza (QEPD)**, en su condición de Asesor Legal de la ENEE. El señor **Roberto David Castillo Mejía**, en razón del cargo que ostentaba, asistía a las reuniones de Junta Directiva donde se trataban cuestiones referentes a la autorización y aprobación de contratos amparados en el Decreto 70-2007 así, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el inicio de proceso de aprobación del contrato con la empresa DESA<sup>1</sup>, en la cual **Roberto Martínez Lozano** actuaba Secretario de la Junta Directiva por su condición de Gerente General de la ENEE, donde mediante **RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010**, la Junta Directiva de la ENEE resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación del Contrato No.043 de **"Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables"** autorizando a la administración para tal efecto.

**QUINTA:** asimismo, para la fecha en que se celebró el contrato, los socios de DESA eran los hermanos **Roberto Antonio Abate Ponce** y **Giovany Isidro Abate Ponce**, quienes la constituyeron con un capital de 25.000 Lempiras y eran empleados de Roberto David Castillo Mejía en su empresa DIGICOM, desempeñando los puestos de conductor y técnico reparador de computadoras, respectivamente, devengando un salario bajo. Por ende, no contaban con la capacidad financiera para desarrollar un Proyecto de la envergadura de la Hidroeléctrica Agua Zarca, además, la creación de la empresa databa de apenas un año, por lo que no tenía ningún tipo de experiencia en el desarrollo de este tipo de proyectos. De manera que **Roberto Aníbal Martínez Lozano** actuó de forma contraria a los intereses generales del Estado de Honduras, abusando de su posición de garante como titular de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para favorecer a DESA. De igual manera actuó **Roberto Aníbal Martínez Lozano**, al firmar el Adendum al Contrato.

**SEXTA:** Al ser socios de DESA, **Roberto Antonio Abate Ponce** y **Giovany Isidro Abate Ponce** y tener una dependencia laboral con **Roberto David Castillo Mejía**, quien les facilitó el capital social para la constitución de la empresa, no nos queda duda que **Roberto David Castillo Mejía** tenía el control fáctico de DESA y por consiguiente tenía un interés directo en la aprobación y firma del contrato con la ENEE, aspecto que queda más clara cuando a partir del 2011, empieza a realizar una serie de actos en representación de DESA hasta que finalmente el 07 de noviembre del 2011, en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de DESA, sin haber abandonado el cargo de Asistente Técnico de Gerencia de la ENEE, se le nombra Presidente del Consejo de Administración.

**SEPTIMA:** Es evidente, la influencia que ejerció a lo interno de la ENEE el señor **Roberto David Castillo Mejía**, habida cuenta, que dicho contrato se firmó, aun en contra de la opinión del abog, **Alfredo Cruz Lanza**, asesor Legal de la ENEE, y siendo evidente las limitaciones técnicas, financieras y estructurales de DESA, que no la hacían elegible para optar a un contrato de esta envergadura. Sin menos preciar el hecho, que quien firma como representante de DESA dicho contrato, es **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, quien previamente laboró en la ENEE, cuando este proyecto se pretendió desarrollar como

<sup>1</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia

público, por ende, tenía conocimiento del mismo, en virtud que era la presidenta del Sindicato de Trabajadores de la ENEE y el desarrollo del referido proyecto como público, estaba siendo financiado en parte por el Sindicato. Como dato interesante, cabe adelantar, que la señora **Castillo Argueta**, posteriormente resulto ser socia de Roberto David Castillo Mejía, en una empresa asentada en Panamá, a través de la cual, adquirieron acciones de DESA.

### SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)

#### 3. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO

**PRIMERA:** El 05 de octubre del año 2009, la abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez** en representación de la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) presentó ante la Secretaría General de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), solicitud de autorización para realizar Estudio de Factibilidad para la Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. Es importante agregar que la abogada **Aguilar Rodríguez** fue contratada por **Roberto David Castillo Mejía**, quien le proporciono la Carta Poder y documento de compraventa otorgado por **José Rigoberto López Ponce** a favor de **Roberto Antonio Abate Ponce** de un terreno identificado con clave catastral INA-AGC-25, ubicado en el sector denominado El Salto, Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Barbara, que adjunto a la solicitud. Documento que posteriormente resultó ser falso, habida cuenta que el terreno no existía, el vendedor era ficticio y la clave catastral del INA no existe. El Secretario General de SERNA, **Carlos Roberto Midence Rivera** admite la solicitud, y traslada las diligencias, por su orden, a la Dirección General de Energía, Dirección de Recursos Hídricos y Finalmente a la Unidad de Servicios Legales, a fin de que emitieran los Dictámenes correspondientes.

**SEGUNDA:** El 09 de octubre de 2009, se realizó inspección de campo en el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca por parte de **Julio Adalberto Perdomo Láinez** y **Catarino Alberto Cantor López**, especialistas energéticos de la Dirección General de Energía, a fin de establecer los términos de referencia para la realización del Estudio de Factibilidad del Proyecto, por lo que, la inspección tenía como objetivo cuatro aspectos: 1) Obtener información sobre el nivel de aceptación para el desarrollo de los estudios en el sitio propuesto; 2) Lograr acuerdos entre los involucrados para la ejecución de los estudios; 3) Determinar la existencia o no de conflictos por el uso de recurso hídrico y 4) Verificar en el sitio la información técnica presentada por los desarrolladores en la solicitud de permiso. Los especialistas Energéticos **Julio Adalberto Perdomo Láinez** y **Catarino Alberto Cantor López** afirman haberse trasladado a los sitios, haciendo uso de hojas cartográficas y GPS, habían determinado los puntos propuestos para la obra. Recomendando a los desarrolladores: 1) Informen ampliamente a los pobladores del municipio involucrado, sobre los alcances de los estudios de factibilidad y la construcción de proyectos hidroeléctricos de esta índole, del tipo a filo de agua; 2) La constante socialización del proyecto con las comunidades involucradas desde el inicio de los estudios y 3) Presentación de informes trimestrales de avances de estudio del sitio propuesto conforme al cronograma de actividades y términos de referencia adjuntos. No se refieren, en ningún momento, al documento presentado por DESA sobre la ubicación del proyecto<sup>2</sup> que hace referencia a tres sitios con diferentes coordenadas, mismas que difieren a las referidas por DESA para realizar el Estudio de Factibilidad, teniendo una diferencia de más de 200 metros; además, de las recomendaciones a los desarrolladores, se puede inferir, que los especialistas energéticos ya visualizaban conflictos con la población. No obstante, en su INFORME TECNICO NO.130-2009 determinaron que el

<sup>2</sup> Folios 28 al 51)



sitio cumplía técnicamente con las condiciones para desarrollar el proyecto, por lo que recomiendan resolver favorable. El 16 de octubre de 2009, el señor **Francisco Rafael Rivas Bonilla** en su condición de **Director General de Energía** emite **DICTAMEN Favorable** al otorgamiento del permiso para realizar el estudio de factibilidad para el desarrollo del Proyecto Agua Zarca. Remitiendo el expediente a la Dirección de Recursos Hídricos. (**Julio Adalberto Perdomo Láinez** y **Catarino Alberto Cantor López**, **VIOLACION DE LOS DEBERES, FRANCISCO RAFAEL ABUSO Y FRAUDE**)

**TERCERA:** El 30 de octubre de 2009, **José Mario Carbajal Flores**; jefe del Departamento de Hidrología y Climatología dependiente de la Dirección de Recursos Hídricos de **SERNA**, elabora **INFORME TECNICO**, en el mismo refiere que el objetivo era: 1) Verificar que las condiciones hidrológicas e hidráulicas sean favorables para el proyecto; 2) Comprobar coordenadas del proyecto (Sitio de obra y casa de máquinas); 3) Verificar que no se generen conflictos por el aprovechamiento del recurso hídrico; 4) Establecer si existen impactos ambientales significativos y 5) Elaborar Dictamen Técnico. Así mismo, afirma, que la metodología a seguir sería el análisis del expediente y visita al sitio propuesto para realizar el proyecto. Por su parte, **Luis Eduardo Espinoza Mejía** en su condición de Director General de Recursos Hídricos, visto y analizado el expediente emitió su **DICTAMEN TECNICO** favorable, con los mismos datos del **INFORME** elaborado por **José Mario Carbajal Flores** en su condición de jefe del Departamento de Hidrología y Climatología, a pesar que. 1) **DESA** no contaba con un registro actualizado del comportamiento de la fuente del agua a explotar, ya que el cuadro de curva de duración de caudales databa del 2003 donde se presenta el porcentaje del tiempo de forma igualada y excedida en el caudal, al referir que el 100% del tiempo el caudal del río es de al menos 1.89 m<sup>3</sup>/s, caudal no apropiado para un proyecto de la magnitud que se pretendía construir<sup>3</sup>. 2) En la sección de características del proyecto, como en el análisis técnico, **José Mario Carbajal Flores** menciona que la potencia instalada es de **16.832 MW**. Dicha potencia no había sido mencionada en ninguno de los documentos presentados por **DESA** hasta ese momento. Además, es importante agregar, que no se verifico uno de los aspectos esenciales, como ser, el **CAUDAL DE AGUA PARA OTROS USOS**, siendo el más importante, el **CAUDAL ECOLOGICO** porque representa la presencia de especies hidrobiológicas en el Río Gualcarque, de lo cual no se hace mención en la documentación presentada por **DESA**, ya que al realizar la ubicación de las coordenadas se observaba claramente que se dejaría sin agua, aproximadamente 3 kilómetros de distancia del Río Gualcarque hasta el sitio del desfoque y que ha sido obviado a pesar de estar contenido en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales.

**CUARTA:** finalmente, el día 24 de noviembre de 2009, **Ana Lourdes Martínez**, en su condición de Directora de la Unidad Legal de **SERNA**, se abstiene de emitir **DICTAMEN** y devuelve el expediente a Secretaría Legal, a fin que se subsanarán dos requisitos **indispensables**, que se adjunte: 1) Constancia Municipal Sobre la anuencia del desarrollo del proyecto; y 2) Autorización del Instituto Nacional Agrario por tenencia legal del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto. Como respuesta a esta exigencia, la empresa **DESA** presentó dos documentos identificados como "**SE CONCEDE AUTORIZACION**" extendidas por los señores **Prisiliano Argueta Pineda**<sup>4</sup> y **Leandro Rosa Pineda Portillo**<sup>5</sup>, haciendo constar que conceden autorización a la empresa **DESA** para que pueda desarrollar actividades del Estudio de Factibilidad; sin acreditar si son propietarios del sitio donde se desarrollaría el proyecto, sin referirse a la constancia del

<sup>3</sup> Informe 145-2018

<sup>4</sup> Folio 72 del expediente de solicitud de autorización para realizar estudio de factibilidad.

<sup>5</sup> Folio 74 del expediente de solicitud de autorización para realizar estudio de factibilidad.

INA exigida para acreditar la tenencia del sitio. No obstante, el 14 de diciembre del 2009, la abogada Ana Patricia Canales, emite DICTAMEN 902-2009 de manera favorable. Por su parte la abogada Ana Lourdes Martínez, Directora Legal, que había requerido la subsanación de los requisitos, a sabiendas que no se había cumplido con lo requerido, lo ratifica, con su firma.

**QUINTO:** En fecha 14 de diciembre de 2009, el mismo día en que se emitió el DICTAMEN 902-2009, Norman Gilberto Ochoa Enríquez, en su condición de Viceministro de SERNA, declara con lugar la solicitud de permiso para realizar Estudio de Factibilidad para la construcción y operación de una Central Hidroeléctrica sobre la Cuenca del Río Gualcarque, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, dicho permiso se concede con una duración de dos años, durante el cual debía presentar informes trimestrales de avances del mismo; para realizar dicho estudio se le concedió un sitio delimitado por coordenadas, que en ningún momento consta que fueron verificadas in situ. Resolución notificada a DESA por medio de su apoderada legal, el 15 de diciembre del 2009 a las 3:00 de la tarde.

**SEXTA:** El 16 de diciembre de 2009, a las 3:05 de la tarde, (24:05 horas más tarde de haberse notificado a DESA de la RESOLUCION que otorgaba permiso para realizar Estudio de Factibilidad), la abogada Karla Gabriela Aguilar Rodríguez presenta el Estudio de Factibilidad y Propuesta de Contrato de Operación. El Estudio de Factibilidad contiene entre sus datos una curva de duración del año 2003, datos que corresponden al mismo año en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) pretendió desarrollar el mismo proyecto como público, financiado por la ENEE y en parte por el Sindicato de Trabajadores (STENEE), del cual era su presidenta Carolina Lizeth Castillo Argueta, ahora representante legal de la empresa DESA. Lo relevante aquí, es ¿Cuándo se realizó el Estudio de factibilidad? ¿Podía la empresa realizar el estudio sin haber sido autorizada? ¿Qué objetivo tenía solicitar permiso a SERNA para realizar dicho Estudio si ya se había realizado? Además, en la resolución donde se otorga permiso para realizar el Estudio de Factibilidad, se expresa, que una vez presentado, el proponente tendría tres meses para presentar a SERNA una propuesta de Contrato de Operación y una Garantía de Sostenimiento. No obstante, la propuesta de contrato fue adjuntada al Estudio de Factibilidad.

**SEPTIMA:** el 16 de diciembre del 2009, la Secretaría General de SERNA traslada el expediente a la Dirección General de Energía, que dictamina favorable el Estudio de Factibilidad y la Propuesta de Contrato de Operación, debiéndose trasladar las diligencias a la Comisión Nacional de Energía (CNE) para su respectiva evaluación. El 21 de enero del 2010 la Comisión Nacional de Energía emite el DICTAMEN 003-2010, mediante el cual resuelve **FAVORABLE**, no obstante, recomienda a la SERNA que no le dé trámite a ningún expediente de proyectos de energía que utilice energía renovable si estos no presentan documentación apropiada de la posesión legal de los terrenos involucrados en el desarrollo del mismo y así mismo, le recuerdan a la SERNA que el Contrato de Operación debe firmarse hasta después que se obtenga el documento ambiental (Licencia Ambiental).<sup>6</sup>

**OCTAVA:** La Comisión Nacional de Energía le recuerda a SERNA en su DICTAMEN TECNICO 003-2010 que el Contrato de Operación debe firmarse hasta después que se obtenga el documento ambiental; sin embargo, en fecha 22 de enero del año 2010, sin haberse aprobado la Licencia Ambiental, se firma el "Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica" entre Mauricio

<sup>6</sup> Ver DICTAMEN 003-2010 de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Fermín Reconco Flores, Subsecretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Energía y **Carolina Castillo Argueta**, Representante Legal de la Sociedad Desarrollos Energéticos (DESA).<sup>7</sup> Contrato de Operación debidamente aprobado en todas y cada una de sus partes por el Congreso Nacional de Honduras, mediante Decreto 68-2011 de fecha 24 de mayo del 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de agosto del 2011.

#### 4. CONTRATA DE AGUAS

**PRIMERA:** En fecha 16 de diciembre del año dos mil nueve (2009) el señor **CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA**, quien se desempeñaba como Secretario General en **SERNA**, recibe la solicitud de Contrata de Agua proveniente de **DESA** y traslada la misma, con el número de Expediente **40-C-2009**, a la Dirección General de Recursos Hídricos, para que se analizara y dictaminara lo pertinente.

**SEGUNDA:** En fecha 14 de enero del 2010, el Ingeniero **José Mario Carbajal Flores**, quien se desempeñaba como Jefe de Departamento de Hidrología y Climatología dependiente de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Secretaría de Recursos Naturales, emite **INFORME TÉCNICO** y recomienda conceder dictamen técnico favorable a la Solicitud de Contrata de Aguas Nacionales presentada por la empresa **DESA**. Teniendo en cuenta el Informe Técnico anterior, el 15 de enero del 2010, **Luis Eduardo Espinoza**, Director General de Recursos Hídricos, emite **DICTAMEN TECNICO** favorable a la Sociedad Desarrollos Energéticos (**DESA**). El informe técnico tenía tres objetivos, entre ellos, el de revisar la documentación presentada, por lo cual, no podían desconocer la falta de documentación en el trámite. No obstante, Ambos funcionarios, establecen en su dictamen, que: "...la sociedad Desarrollos Energéticos cuenta con documentos privados de compraventa de los predios donde se desarrollará el aprovechamiento de este proyecto (folios 6 y 8), por lo que no se visualizan conflictos en el desarrollo del proyecto...", lo cual no es cierto, debido a que los documentos que constan en dichos folios del Expediente **40-C-2009**, emitidos por **Prisciliano Argueta Pineda** y **Leandro Rosa Pineda Portillo**, son los mismos documentos que se presentaron en la solicitud de permiso para realizar el estudio de factibilidad, haciendo constar que conceden autorización a la empresa DESA para que pueda desarrollar el mismo, pero en ningún momento, con los datos que se incluyen en dichos documentos, se podía determinar o deducir la tenencia legal de la tierra donde se desarrollaría el proyecto. Dichos funcionarios, tenían la responsabilidad de realizar los estudios, de campo, antecedentes y documentales que fueren correspondientes, ya que sus cargos se los exigía y además, partiendo de la naturaleza y finalidad del trámite que originó sus intervenciones, se les demandaba emitir dictámenes basados en los procedimientos técnicos propios de la materia, y no lo hicieron; permitiendo que la tramitación de la Contrata de Agua se llevara a cabo sin la identificación técnica de los terrenos en los que se desarrollaría el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. Es importante agregar, si bien es cierto, el señor **Prisciliano Argueta** vendió un terreno a **DESA** por medio de su Representante Legal **Roberto David Castillo Mejía**, ubicado en la Laguneta, Chupuquira, Aldea de San Ramón, Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara; fue hasta el 12 de agosto del 2013 mediante Escritura Pública No. 29, que representa una mínima parte del sitio del proyecto, por lo que no era cierto que a la fecha de la emisión del Informe Técnico existiesen documentos de compraventa; además, los funcionarios antes aludidos, no hacen referencia a que el derecho otorgado afectaba el balance entre la recarga y extracciones de aguas superficiales y limitaba el acceso al agua para el consumo humano, al sobrepasar la oferta hídrica del Río Gualcarque, lo cual no lo podían desconocer, en vista que dicho

<sup>7</sup> Ver folios 209 al 222 del Estudio de Factibilidad.

dato se reflejaba en la documentación acompañada por el mismo proponente en el estudio acompañado a la solicitud de Contrata de Aguas.

**TERCERA:** Como siguiente paso en la tramitación del expediente de Contrata de Aguas, el 20 de enero de 2010, la Unidad de Servicios Legales de la **SERNA** a través de la Asesora Legal **Saida Odilia Pinel** y su Directora **Ana Lourdes Martínez Cruz**, emiten **DICTAMEN 112-2010**, favorable, para que se acepte la solicitud de Contrata de Aguas. Ambas funcionarias en su calidad de garantes de la legalidad de las solicitudes sometidas a su conocimiento, inobservaron lo prescrito en la Ley General de Aguas<sup>8</sup> que establece el procedimiento para obtener permisos de aprovechamiento, específicamente lo consignado en el artículo 69 numeral 4 que exige, que el solicitante tenga una Certificación Ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente. Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) no presentó dicha Certificación, es más ni había iniciado el trámite de la misma, al momento que ambas funcionarias emitieron su **DICTAMEN**, por lo que es imposible que verificasen la existencia de tal requisito exigido por la ley.

**CUARTA:** En fecha 22 de enero del 2010, la misma Unidad de Servicios Legales, dependiente de Secretaría General de la **SERNA** elabora la **RESOLUCIÓN 238-2010** firmada por **Mauricio Fermín Reconco Flores**, Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, que declara con lugar la solicitud de Autorización para el aprovechamiento de las aguas del Río Gualcarque. La pregunta aquí es la siguiente: ¿Tenía la responsabilidad legal el Sub Secretario de Estado de la **SERNA** de revisar el expediente, a fin de identificar que la resolución que estaba por firmar no cumplía con algunos requisitos esenciales como: 1) Documentación que acreditara la tenencia legal del sitio donde se Autorizaría el Aprovechamiento de Aguas; 2) Identificación legal técnica del lugar de la concesión; 3) Que dicha solicitud carecía de una certificación ambiental emitida por autoridad ambiental competente; e 4) Inobservancia de los artículo 66 y 69 de la Ley general de Aguas? Pues la respuesta es **SÍ**, ya que se tratan de requisitos esenciales, que como firmante de dicha resolución, debía verificar, su cargo se los exigía, además, partiendo de la naturaleza y finalidad del trámite que originó su intervención, se le demandaba que sus resoluciones debían estar basadas en los procedimientos técnicos propios de la materia. No obstante, en la misma fecha se firma la **“Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca”** entre **Mauricio Fermín Reconco Flores** en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía y **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, Representante Legal de Desarrollos Energéticos S.A. (DESA).

## 5. LICENCIA AMBIENTAL

**PRIMERA:** El 15 de junio del 2010, la abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa Mercantil **Desarrollos Energéticos S.A. (DESA)** presentó ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (**SERNA**) solicitud de Autorización Ambiental para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, siendo recibida por el Secretario General, **Rafael Antonio Canales Girbal**, da fe en numeral 5 del presentado, que se adjuntó entre la documentación: *“Título de propiedad, debidamente timbrado y registrado/Contrato de arrendamiento del lugar donde se va a desarrollar el proyecto”* lo cual no es cierto, en vista que lo que se adjuntó fueron permisos para hacer el Estudio de Factibilidad en el terreno y con una nota de disposición de realizar una posible promesa de venta de una fracción de las propiedades. El 14 de Julio del 2010, el expediente fue turnado a la Dirección General de Evaluación y Control

<sup>8</sup> Decreto 181-2009.

Ambiental (DECA) y la Unidad de Servicios Legales, a fin que se emitieran los respectivos Dictámenes<sup>9</sup>.

**SEGUNDA:** El 06 de agosto del 2010, **Efraín Villeda**, en su condición de Asistente del Director de Evaluación y Control Ambiental (DECA) designa **Kessel Rosales** para revisión y análisis de la documentación del expediente e informe al respecto, del cual no existe constancia de dicha revisión. El 03 de noviembre del 2010 el Ingeniero **Julio Ernesto Eguigure Aguilar**, en su condición de Director de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y por ser la dependencia de la Secretaría del Ambiente encargada de coordinar el Sistema Nacional de Impacto Ambiental<sup>10</sup>(SINEA) designa al Ingeniero **Silvio Ramírez Lalín** y convoca a diferentes representantes de las Instituciones Públicas siguientes: ICF, **UMA** del Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara; Secretaría de Salud, Dirección General de Recursos Hídricos/SERNA; Dirección General de Energía/SERNA, así como el representante legal y Apoderada Legal de **DESA**, para el 11 de noviembre de 2010, a fin de realizar Evaluación Ambiental al **Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca**. Misma que no se realizó, por no comparecer los representantes de la Dirección General de Recursos Hídricos y de la Dirección General de Energía, ambas de la **SERNA**.

**TERCERA:** El 02 de diciembre del 2010, nuevamente **Julio Ernesto Eguigure Aguilar**, convoca al **SINEIA** y gira invitaciones únicamente a la **UMA de la Municipalidad de San Francisco de Ojuera** y a **ICF** del Departamento de Santa Barbara, designando en esta ocasión al Analista Ambiental **Oscar Javier Velásquez Rivera**, quien lleva a cabo la Inspección de evaluación ambiental, únicamente con representantes de las dos Instituciones invitadas. En auto del 14 de enero del 2011, la **DECA** establece, que previo a emitir Dictamen Técnico sobre la viabilidad ambiental del **Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca** se deberá obtener el pronunciamiento del Departamento de Cuencas y Ambiente del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), respecto a la propuesta de caudal Ecológico.

**CUARTA:** El 31 de enero del 2011, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), por medio de **Manuel Erazo Godoy**, Técnico Forestal y **Alma Duarte** Jefa del Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF) emiten su **DICTAMEN TÉCNICO 048-2011** y **ADENDUM** en el que deja establecido: 1) La imposibilidad de determinar la ubicación cartográfica; y 2) la ausencia de escritura pública o documentos que establezcan la naturaleza jurídica o tenencia del sitio donde se construiría el proyecto. Por lo que se hace la advertencia siguiente ***“Cualquier problema originado por la incorrecta ubicación del área a intervenir de modo que no corresponda a la descrita en la documentación será responsabilidad del solicitante, por lo cual se actuara judicialmente”***. Concluyendo, que en vista de las observaciones técnicas mencionadas era necesario que la Secretaría General de **SERNA** previo al análisis de toda la documentación, se pronunciara sobre la continuidad del trámite. No obstante, se recomienda solicitar opinión al Departamento de **Cuencas Hidrográficas y Ambiente** de Instituto de Conservación Forestal (ICF) a fin que se pronuncie sobre la factibilidad del **Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca**. **Aspectos que eran de vital importancia definir, previo a la categorización del proyecto.**

**QUINTA:** El **DICTAMEN TÉCNICO 010-2010** del Departamento de **Cuencas Hidrográficas y Ambiente** de Instituto de Conservación Forestal (ICF), fue emitido el 09 de febrero del 2011, por la Técnico Forestal **Angela Melissa Núñez Soriano** y ratificado por **José**

<sup>9</sup> Artículo 72 del Código de Procedimientos Administrativos.

<sup>10</sup> Artículo 6 del Reglamento del SINEIA de 1993.

**Rolando Salgado**, en su condición de Jefe del Departamento, refiriendo que: "...para la fijación del caudal ecológico se generó modelo Hidráulico en el que la gráfica muestra que el caudal ecológico se mantiene siempre constante. Dentro de nuestras atribuciones y considerando que no está establecida en la norma técnica la metodología a utilizar para la determinación de caudales ecológicos existiendo en la literatura una amplia variedad de metodologías, a nuestro criterio, en este caso se ha realizado un buen estudio tanto biofísico como hidrológico. Conforme a lo anterior se considera: Factible el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca...". Aun cuando del análisis del Diagnóstico Ambiental Cualitativo DAC, presentado por el solicitante se derivaba que el caudal propuesto de 16 m<sup>3</sup>/s era incompatible con los valores de caudales promedios, que a su vez fueron tomados del estudio de factibilidad, ya que de manera teórica se presentaba un déficit para la operación óptima del sistema. Aunado a lo anterior, el DAC describía en su acápite **2.9 Fauna**<sup>11</sup>, una serie de especies acuáticas al establecer: "...se obtuvo evidencia concreta de dieciséis especies de peces..." clasificados en cuatro grupos, siendo identificados los impactos a estas especies en el acápite **8.2.2 Impactos en la Fauna**<sup>12</sup> referidas como especies presentes en la zona por parte de los pescadores locales, entre ellas, el **Tepemechín** y el **Cuyamel**, ambas especies incluidas en la lista de especies de preocupación especial en Honduras, según la **Resolución GG-APVS-003-98** de la AFECODEFOR (actualmente ICF) la que los identifica como especies amenazadas, raras y con priorización de áreas, situaciones que no debían ser desconocida por los técnicos **Angela Melissa Núñez Soriano** y **José Rolando Salgado**. Por otra parte, en su Dictamen, no hacen ninguna referencia a la naturaleza jurídica del predio, a la ubicación exacta del mismo y a la ausencia de título o documentos de propiedad, aun cuando, si lo refiere el Dictamen emitido por técnicos del Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF) del ICF.

**SEXTA:** El 17 de marzo de 2011, habiendo recibido los **DICTÁMENES TÉCNICOS 048-2011** y **010-2010** procedentes del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), el Analista Ambiental **Óscar Javier Velásquez Rivera**, elaboró el **INFORME TÉCNICO No.17/2011** ratificado mediante visto bueno de la ingeniera **Rosinda De Jesús Reyes Vásquez**, Coordinadora del Departamento de Evaluación Ambiental, ubicando el proyecto en **CATEGORIA 2**. En dicho informe, no se incluyen las coordenadas del proyecto de la represa y casa de máquinas, solo del margen derecho del río; la clasificación de la categoría se basó únicamente en la potencia nominal del proyecto, a pesar que en el "Giro del Proyecto" se describen otros parámetros que tienen sus criterios propios de clasificación; y a excepción de las áreas protegidas del SINAP y microcuencas, no se mencionan, ni se relaciona el proyecto con otras zonas ambientalmente frágiles, como ser las zonas culturales étnicas; algunos de estos aspectos, fueron puestos en evidencia en el DAC, Estudio de Factibilidad y **DICTÁMEN TÉCNICO 048-2011**, los cuales no fueron incluidos ni observados por el Analista Ambiental **Oscar Javier Velásquez Rivera**, aun cuando en dicho **DICTAMEN No.048-2011** se advertía de la responsabilidad en que se podía incurrir por la incorrecta ubicación del área a intervenir, como veremos mas adelante, no cabe duda que se trataba de un área con una particularidad socio cultural. De igual forma, el **INFORME TÉCNICO No.17/2011** tampoco consideró lo establecido en el **Acuerdo 635-2003**, referente a las tablas de categorización; en el acápite de consideraciones generales, ordinal sexto, que literalmente dice: ... "Actividades afectando directa o indirectamente grupos étnicos, desplazamiento masivo involuntario, colonización de nuevas tierras, valores culturales y antropológicos de una zona o el país", **TODOS** son calificados de categoría 3, vigente al momento de iniciar el trámite, o el **Acuerdo 1714-**

<sup>11</sup> Folio 83 y subsiguientes del DAC

<sup>12</sup> Folios 172 al 175 del DAC

2010, vigente una vez iniciados el mismo; que define y proporciona un listado de áreas ambientalmente frágiles, considerando entre ellas, las Reserva Indígena, y las áreas con pendientes mayores al 60%; aunado a ello que la realización de cualquier proyecto obra o actividad en un espacio geográfico calificado, según la Tabla de Categorización del anexo 2 de este acuerdo, como un área ambientalmente frágil, implicaba para las categorías 1 a 3, un ascenso automático a la categoría inmediatamente superior, debiendo aplicar por tanto los procedimientos de evaluación ambiental que señala la reglamentación vigente<sup>13</sup>. Además, el Decreto 181-2007, establecía los proyectos que requerían de un Estudio de Impacto Ambiental<sup>14</sup>, entre ellos los proyectos cuyas actividades afectaban directa o indirectamente grupos poblacionales como ser: etnias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas tierras y otros; así como los proyectos cuya actividad son el Desarrollo de Energía Hidroeléctrica. (**Abuso de dos técnicos**)

**SEPTIMA:** El INFORME TÉCNICO No.17/2011 estableció la Viabilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca mismo que se realizó sin observar lo señalado en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales, ya que nunca se integró al SINEIA, únicamente se realizó la inspección en compañía del representante de la UMA de San Francisco de Ojuera e ICF del departamento de Santa Barbara. De haberse convocado, se hubiera determinado, entre otros aspectos que: 1) Se carecía de documentación legal sobre la tenencia legal de la tierra, 2) El proyecto se encontraba en una zona ambientalmente frágil, como ser, una zona cultural étnica; y 3) El caudal propuesto de 16 m<sup>3</sup>/s era incompatible con los valores de caudales promedios y se hubiese detectado. Por su parte, el Diagnóstico Ambiental Cualitativo (DAC) presentado por el mismo proponente, refería que los componentes que determinan la calificación del proyecto conllevaban a la ubicación en diferentes categorías, debiendo escogerse, según el Acuerdo 1714-2010, artículos 8 y 19, aquella calificación que le ubique en la categoría más alta, a fin de salvaguardar el interés mayormente vulnerado o amenazado por la puesta en marcha de un proyecto de este tipo. En el caso particular del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, el mismo Diagnóstico Ambiental Cualitativo enunciaba los diferentes componentes (Área de embalse, línea de transmisión y subestación) que conducirían a la categorización 4, siendo este el más alto nivel de impacto. En base a lo dispuesto por el Acuerdo 635-2003, de manera subsidiaria, el componente identificado como Línea de transmisión con apertura de brecha, conduciría a la categorización 3, como más alto nivel de impacto. En fecha 17 de marzo de 2011, el Director de Evaluación y Control Ambiental (DECA), **Julio Ernesto Eguigure Aguilar**, emite DICTAMEN TÉCNICO 17/2011, en el cual establece que el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca es ambientalmente viable. Ambos funcionarios, tanto **Óscar Javier Velásquez Rivera**, como **Julio Ernesto Eguigure Aguilar**, tenían la responsabilidad de hacer los estudios de campo, antecedentes y documentales, que fueren correspondientes, ya que sus cargos se los exigía y además, partiendo de la naturaleza y finalidad del trámite que originó sus intervenciones, se les demanda emitir dictámenes basados en los procedimientos técnicos propios de la materia, y no lo hicieron, evitando así, el Estudio de Impacto ambiental (EIA) al categorizar al proyecto de manera errónea.

**OCTAVA:** En fecha 23 de marzo de 2011, la Dirección de Servicios Legales emite DICTAMEN 588-2011, firmado por las abogadas **ANA PATRICIA CANALES**, en su condición de Asesora Legal y **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ**, en su condición de Directora Legal, en el que establecen que el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca reúne todos los requisitos establecidos por la ley y por ende se pronuncian de manera favorable.

<sup>13</sup> Artículo 14 del Acuerdo 1714-2010, Tabla de Categorización Ambiental.

<sup>14</sup> Estudio mucho mas profundo que el DAC presentado por DESA.

La unidad de Servicios Legales, no podía desconocer, algo tan esencial, como la falta de documentación que acreditara la tenencia legal de la tierra donde se desarrollaría el proyecto, así como, verificar que para la emisión del **DICTAMEN TECNICO** de la **DECA** no se constituyó el **SINEIA** o que, al estar ubicado el proyecto dentro de una zona ambientalmente frágil, automáticamente debía ascender a la siguiente Categoría.

**NOVENA:** El 24 de marzo del 2011, **Marco Jonathan Láinez**, Subsecretario del Ambiente, emitió la **RESOLUCION 0919-2011** con base a los **DICTAMEN No.17-2011** de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y **DICTAMEN 588-2011** de la Unidad de Servicios Legales; declarando con lugar la solicitud de Licencia Ambiental a la empresa **Desarrollos Energéticos (DESA)**, extendiéndose el correspondiente **Certificado 139-2010**. Quien, con una simple revisión al expediente, hubiera detectado que para la categorización del proyecto, no se había constituido el **SINEIA**, no se habían presentado documentos sobre la tenencia legal de la tierra, y que el caudal del río Gualcarque no era el apropiado para un proyecto de la magnitud que se pretendía construir.

#### 6. AMPLIACION DE CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACION, TRANSMISION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

**PRIMERA:** El 17 de noviembre del 2011, **DESA** a través de su Apoderada Legal, solicita Modificación y Ampliación del Anexo I del Contrato de Operación, aduciendo que el proyecto ha Evolucionado desde su concepción inicial, cuando se estimó una potencia nominal aproximada de **14.458 MW**, siendo en la actualidad su capacidad máxima de **21.7 MW**, según **DESA**, los cambios obedecen al resultado de la optimización de los diseños y estudios finales y de la continuidad de las mediciones de los estudios hidrológicos que se efectúan en la Cuenca del Río Gualcarque. Es importante mencionar que el Proyecto Agua Zarca no había iniciado sus actividades de generación de energía, este tipo de ampliaciones por optimización se basa en proyectos que se encuentran instalados y no era el caso de Agua Zarca. Además, uno de los requisitos de la optimización de este tipo de proyectos es el **RECURSO HIDRICO** el cual no se tomó en cuenta por **DESA**, ni por las autoridades administrativas en sus correspondientes dictámenes (Dirección General de Energía, Unidad de Servicios Legales y Secretaría General de SERNA), al momento de dar visto bueno para aumentar la potencia a **21.7 MW**. El 13 de enero del 2012, **Darío Roberto Cardona Valle** en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, emite la **RESOLUCION 072-2012** declarando con lugar la solicitud de **DESA** concerniente a la Modificación y Ampliación del Anexo I del Contrato de Operación en cuanto al aumento de potencia. Aun cuando, la cláusula tercera del Contrato establecía que toda ampliación más allá de la potencia de **14.458 MW** requería de Autorización por escrito de **SERNA**, quien la debía otorgar, previa comprobación de la capacidad técnica de la empresa generadora para operar las instalaciones ampliadas, lo cual no se hizo.

**SEGUNDA:** En fecha 17 de enero del año 2012, se firma la primera Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la instalación del proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca firmado entre **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE**, en representación de **SERNA** y **CAROLINA CASTILLO ARGUETA**, Representante Legal de **DESA**.<sup>15</sup> Modificación de Contrato que fue aprobada por el Congreso Nacional de la República y publicada en la Gaceta en fecha 24 de enero del 2012.

#### 7. AMPLIACION DE CONTRATA DE AGUAS

<sup>15</sup> Ver folios 463 al 464 vuelto, del Estudio de Factibilidad.



**PRIMERA:** en fecha 17 de noviembre del 2011 la abogada Karla Gabriela Aguilar Rodríguez en representación de la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) presentó ante la Secretaría General de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), solicitud de Ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Recurso Hídrico. Solicitud admitida y turnada a la Dirección de Recursos Hídricos a fin que emitiera su Dictamen.

**SEGUNDA:** Es importante mencionar que la solicitud de Ampliación de la Contrata de Agua presentada por la Empresa DESA se basó únicamente en Estudio Hidrológico del Proyecto elaborado por Aqua energiellc en cuya sección de conclusiones refieren: 1. Los datos estimados proporcionados por el presente informe hace referencia que a largo plazo el flujo de datos diarios se calcula utilizando el modelo VHB, sin embargo, no proporcionan información suficiente para revisar la metodología. 2. para proporcionar un análisis más exhaustivo de los datos, sería necesario obtener datos adicionales, tales como los datos de precipitación a largo plazo. Por lo que, teniendo en cuenta solo este aspecto, no se debió ampliar la Contrata de agua. No obstante, en fecha 20 de enero del 2012, el Ingeniero José Mario Carbajal Flores, quien se desempeñaba como Jefe de Departamento de Hidrología y Climatología, elabora INFORME TÉCNICO favorable a la solicitud de Modificación de Contrata de Aguas; mismo que es tomado en cuenta por Luis Eduardo Espinoza Mejía, en su condición de Director General de Recursos Hídricos, para emitir DICTAMEN TÉCNICO el 23 de enero de 2012. Es relevante agregar que, José Mario Carbajal Flores realizó el análisis de la documentación presentada por DESA, por lo que no podía desconocer que los datos proporcionados en el estudio Hidrológico realizado por Aqua Energiellc, utilizado para emitir su informe técnico, se referían a la Cuenca del Río Ulúa<sup>16</sup> y no a la cuenca del Río Gualcarque. Además, la Ley General de Aguas establece el procedimiento para obtener permisos de aprovechamientos. El numeral cuarto exige que el solicitante tenga una Certificación Ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente. La empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) si bien es cierto contaba con Licencia Ambiental emitido en marzo del 2011, no contaba con la ampliación de la misma, a la fecha en que José Mario Carbajal Flores emite su informe, por lo que resulta imposible que se cumpliera dicho requisito; finalmente, debemos hacer mención que la empresa Aqua Energiellc, no se encontraba registrada en el Registro de Prestadores de Servicios de SERNA, tal como exige el artículo 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SINEIA.

En fecha 16 de febrero del 2012, se emite RESOLUCION 229-2012, firmada por Darío Roberto Cardona Valle, Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, declarando con lugar la solicitud de ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales que discurren en la Cuenca del Río Gualcarque para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; firmándose el 06 de marzo del 2012 el correspondiente ADENDUM, entre Darío Roberto Cardona Valle y Carolina Castillo Argueta, en representación de DESA. (Cardona abuso y fraude)

## 8. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

**PRIMERA:** El 17 de noviembre de 2011, la abogada Karla Gabriela Aguilar Rodríguez, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa Mercantil Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) presentó ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) solicitud de Modificación Y Ampliación de Licencia Ambiental para la construcción del

<sup>16</sup> Ver folios 115, 117, 118, 120 al 125 y 127 del estudio Hidrológico realizado por Aqua Energiellc presentado por DESA en solicitud de ampliación.

Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, siendo recibida por el Secretario General, quien traslada las diligencias a la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) para que emita el DICTAMEN correspondiente.

**SEGUNDA:** el 29 de diciembre del 2011, **Julio Ernesto Eguigure**, Director de DECA, convoca al SINEIA para el 08 de diciembre del 2011, para tal efecto libra oficios a la Dirección General de Energía/SERNA, Dirección de Biodiversidad, Jefe de ICF de Santa Barbara, Dirección de Recursos Hídricos/SERNA, Unidad Municipal de San Francisco de Ojuera; no obstante, la inspección no se desarrolló, en vista que no asistieron los proponentes o titulares del proyecto.

**TERCERA:** En fecha 04 de enero del 2012, aparecen actas de participación y asistencia a la Inspección de **Luis Alberto Ortiz Carranza**, Técnico de la Dirección General de Energía de SERNA y **Edwin José Leiva**, por parte de la Unidad Municipal Ambiental (UMA) de San Francisco de Ojuera; así mismo, consta que participo en dicha inspección **Oscar Velásquez** de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA). La Dirección General de Energía a través de su Técnico asignado para tal efecto, emite su opinión favorable para que se siga trabajando con el desarrollo el proyecto; mientras la UMA a través de su representante únicamente hace algunas observaciones, sobre la ubicación del proyecto y la reforestación del sitio, adjuntando entre otros documentos Certificación de Acta N° 19-2011 de sesiones de Corporación Municipal, extendida el 25 de octubre 2011 por RAÚL PINEDA PINEDA, en su condición de Alcalde Municipal de San Francisco de Ojuera, la cual en su numeral 14 establece: "La empresa **DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A.**, también conocida como **DESA**, que es responsable del desarrollo del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, en la aldea de San Ramón, Jurisdicción de San Francisco de Ojuera, ha llevado a cabo el proceso de socialización con la Alcaldía, Regidores, Patronatos y vecinos Locales de las comunidades aledañas, comprometiéndose DESA a realizar los siguientes beneficios sociales para el municipio y las comunidades, 1) Electrificación de las comunidades de Santa Ana, Plan de Encima, El Barreal, La Tejera, San Ramón y La Leona, 2) Reparación y mantenimiento de las siguientes troncales que conectan Agua Caliente -Santa Ana-Desvió de San Ramón y La Leona, 3) Apertura de un tramo carretero desde San Ramón hasta la cortina o presa del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, dicha apertura se reparara y mantendrá en buenas condiciones, y 4) La empresa también se compromete a pagar los impuestos municipales según la legislación vigente a la fecha. Adicionalmente certificamos que el proyecto ha sido ampliamente socializado con la corporación municipal, patronatos, fuerzas vivas y vecinos aledaños apoyando la realización del proyecto hidroeléctrico agua zarca, por lo cual la alcaldía procederá a otorgar el permiso de construcción. 15...16...17..... No habiendo más que tratar se levantó la sesión a las 5: 00 pm. Firma y sello, Prof. Raúl Pineda Pineda, Vice Alcalde Plutarco Mejía Cardona, los honorables Regidor Primero, Edwin Funez Romero Regidor Segundo, Olver Roberth Mejía Cabrera, Regidor Tercero, Nelly Senovia Sánchez, Regidor Cuarto, Florentino Pineda Cabrera, Regidor Quinto Marlon Otoniel Méndez Cabrera y Regidor Sexto, Wilfredo Mejía Leiva, y Secretario Municipal Ángel Noe Peña Martínez.- Es conforme a su Original con la que concuerda al ser confrontada.- Extendida en la Municipalidad de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara a los veinte y cinco días del mes de octubre del año dos mil once". (usurpación y falsificación 354)

**CUARTA:** Al verificar el acta 19-2011, Punto 14, del Libro de Actas de la Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, se lee lo siguiente: "La empresa Desarrollos Energéticos S.A de C.V. también conocida como DESA, que es responsable del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, en la Aldea de San Ramón,

Jurisdicción de San Francisco de Ojuera, la que se compromete en los siguientes beneficios para el Municipio: 1) Electrificación de las comunidades Santa Ana, Plan de Encima, El Barrial, La Tejera, San Ramón y La Leona. 2) Reparación y mantenimiento permanente de los siguientes tramos de que conectan Agua Caliente -Santa Ana- Desvío de San Ramón -San Ramón y La Leona. 3) Apertura de un tramo carretero de San Ramón hasta la cortina o presa del Proyecto Hidroeléctrico AGUA ZARCA, apertura también se reparará y se mantendrá en buenas condiciones periódicamente, 4) La empresa tendrá la obligación según las fechas de pagos de impuestos municipales y otros beneficios que se concierten con los dueños de la empresa. Lo que significa, que donde se hace constar que DESA ha llevado a cabo el proceso de socialización, fue agregado por el señor alcalde Raúl Pineda Pineda, quien, de paso, no estaba dentro de sus atribuciones emitir certificaciones de punto de acta de sesiones de la Corporación Municipal, función exclusiva del Secretario Municipal.

**QUINTA:** El 02 de febrero del 2012, Oscar Velásquez, Analista Ambiental de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), emite el INFORME TECNICO 158-2012, donde establece que con el nuevo aumento de capacidad de generación a 21.7 Mw. (16Mw a 21.7Mw.) el proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, se ubica en **Categoría 4** por lo cual requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que deberá ser elaborado conforme los términos de referencia que recomienda. Además, deja constancia que el Proyecto aumento su capacidad de generación a 16Mw sin que dicho aumento o modificación del proyecto se haya reportado a la DECA, ya que según lo establecido en la Ley de Promoción de Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables los proyectos con una capacidad de generación superior a 15Mw requieren de la presentación de un (EslA), el cual habría sido el caso del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca considerando esa ampliación en capacidad de generación. Teniendo en consideración el INFORME TECNICO 158-2012, mediante el correspondiente DICTAMEN TÉCNICO Julio Ernesto Eguigure, Director de la DECA ratifica que con el aumento de capacidad a 21.7Mw el proyecto se ubica en **Categoría 4**. De igual forma, la Unidad de Servicios Legales es del parecer porque DESA presente Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con los términos de Referencia recomendados por DECA en su INFORME TÉCNICO 158-2012.

**SEXTA:** Entre las modificaciones presentadas por medio del Diagnóstico Ambiental Cualitativo (DAC) se encuentran las siguientes: 1) La Casa de Máquinas cambia de una ubicación aproximada de 200 metros del lugar original, según las coordenadas presentadas. 2) La tubería de conducción del agua por medio de túnel a canal abierto de 2229 pasa a 2610 (381 metros de diferencia con el inicial). 3) En cuanto a la altura de la "cortina de agua" que pasó de 22 a 19 metros y el vertedero de 40 a 50 metros<sup>17</sup> significando una disminución en la capacidad de almacenamiento del embalse, que implica una menor capacidad de generación de energía, lo que no es concordante con la oferta de incrementar la capacidad inicial generadora del proyecto. De conformidad con el **artículo 68 del Reglamento de SINEIA: "Se aceptarán como modificaciones o ampliaciones aquellas actividades a desarrollar a una distancia máxima de 100 metros de los límites del proyecto original. Para una distancia mayor a 100 metros se deberá hacer una nueva licencia ambiental y seguir los procedimientos establecidos"**. Según lo establecido en el DAC, no se debió haber recategorizado el proyecto, sino declarar **sin lugar la ampliación** solicitada, toda vez que lo que correspondía era **tramitar una nueva licencia ambiental**, sin embargo, el señor Oscar Javier Velásquez Rivera y Julio

<sup>17</sup> Ver folios 469 y 470 del DAC en la solicitud de Modificación y Ampliación de la Licencia Ambiental.

Ernesto Egulgure Agullar<sup>18</sup>, en sus Dictámenes, clasifican el proyecto como Categoría 4.

**SEPTIMA:** El 10 de mayo del 2012, la Abog. Karla Gabriela Agullar Rodríguez en su condición de Apoderada legal de DESA presenta información tendiente a que reconsidere la clasificación del proyecto como Categoría 4, realizada en Informe 158-2012 de DECA. La solicitud es admitida y trasladada a DECA para que se analice y Dictamine, quien, a su vez, dispone trasladarla a la Unidad de Servicios Legales.

**OCTAVA:** La Unidad de Servicios Legales, a través de su Directora Legal Aixa Gabriela Zelaya Gómez, emite su opinión, remitiendo las diligencias a la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) a fin de rectificar el informe y Dictamen Técnico No.158-2012 en cuanto que, habiéndose ubicado el proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca en Categoría 4, se aplicara la tabla de categorización vigente a la solicitud de ampliación del proyecto, ubicándolo en categoría 3 por encontrarse dentro de los 15 – 30Mw de la cantidad de megawatts a generar.

**NOVENA:** El 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) utilizando la información generada a partir de la última inspección del SINEIA al Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, elaboró el Informe Técnico N° 1678-2012, a través de su el Analista Ambiental Oscar Javier Velásquez Rivera quien el acápite de Antecedentes se determinó: "1. ...; 2.- ...; 3.- Previo a dictaminar sobre la viabilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca la DECA remitió copia de la información presentada a la Municipalidad de San Francisco de Ojuera y el Instituto Hondureño de Conservación Forestal ICF, a fin de que se emitieran sus pronunciamientos respectivos, considerando que dicha información no estuvo disponible la última vez que se conformó el SINEIA.

**DECIMA:** Según lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del SINEIA para la conformación de este ante cualquier inspección debe participar DECA y además se debe convocar a toda institución del Estado que tenga relación con la obra o proyecto en atención a su naturaleza por lo que en este caso era necesario convocar como mínimo: al ICF, INA, Instituto Hondureño De Antropología e Historia, COPHIN, Municipalidades, ONGs entre otros, dado que la información que brindaba el DAC debía incluir expertos en antropología en virtud de que en el mismo, se estableció la existencia de cementerios de más de cincuenta años y según los pobladores hallazgos de piezas antiguas y expertos en fauna y flora e hidrología para determinar la viabilidad del proyecto en relación a la existencia y conservación de especies endémicas de flora y fauna propias de la región, no olvidando que la conservación del SINEIA tiene como objetivo entre otros, asegurarse que el proyecto no iba a contaminar o degradar el ambiente. Sin embargo, solo participaron dos entidades públicas.

**ONCEAVA:** En el acápite "Resultados del Análisis de la Información Presentada" del Informe y Dictamen Técnico 1678-2012 se hace referencia a la opinión del Instituto Hondureño de Conservación Forestal (ICF), emitida a través de Jorge Arturo Romero Santos, Jefe Local Santa Bárbara, mediante Oficio JOLSB-036-2012<sup>19</sup> que señala: 1. Que durante 7 meses del año los caudales del río son menores que el caudal del diseño. 2. Que existe de antemano un déficit con las 2 turbinas. 3. El caudal ecológico del estudio es muy pequeño considerando que durante 7 meses no se provee el volumen para operar las 3 turbinas, tampoco indica el valor dispuesto como caudal ecológico. El tramo será afectado por el desplazamiento del caudal y la ictiofauna (peces) al estar en una condición

<sup>18</sup> Ver folios 650 al 652 de la solicitud de Modificación y Ampliación de la Licencia Ambiental

<sup>19</sup> Ver folios folios 951 al 953 de la solicitud de Modificación y Ampliación de la Licencia Ambiental.

permanente de caudal bajo causará probablemente pérdida de hábitat y microclima, tampoco se consideró la evaporación en el río, quedando con una parte de este seco. 4. Se carece de un análisis más profundo para conocer los efectos (EslA). 5. ... 6. No se detectaron en el estudio las áreas dentro del embalse los sitios de anidamientos, madrigueras de presencia de fauna.

**DOCEAVA:** Las observaciones anteriores fueron analizadas, pero no consideradas por el señor Oscar Javier Velásquez Rivera, ANALISTA Ambiental de DECA, al momento de realizar el Informe 1678-2012, considerando el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca ambientalmente viable reconsiderando la clasificación y ubicándolo en Categoría 3, debiendo en su lugar haber recomendado el inicio de un nuevo proceso de Licenciamiento Ambiental que con los datos técnicos proporcionados hubiese sido clasificado en Categoría 4. El hoy acusado conociendo la amplitud de lo señalado y que el SINEIA no había sido debidamente integrado para la realización de la inspección in situ, procedió a emitir un dictamen, y peor aún, el acusado tuvo en sus manos el DAC presentado por el proponente que ya de antemano reportaba anomalías en cuanto a los datos proporcionados. De igual forma, no tomó en cuenta lo establecido en el Acuerdo 189-2009: 1) Artículo 4, numerales 1 y 3, "Área Ambientalmente Frágil: Espacio geográfico que en función de sus condiciones de geo aptitud, capacidad de uso del suelo, de ecosistemas que lo conforman o bien de su particularidad socio cultural, presenta una capacidad de carga limitada y por tanto limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad"; 14; 15; 30; 34; 37 y 42. De igual forma tampoco tomó en cuenta lo establecido en el Acuerdo 1714-2010, referente a las tablas de categorización; que en su artículo 12, define lo que es un Área Ambientalmente Frágil en relación con el anexo 2 del acuerdo, que presenta una lista de áreas ambientalmente frágiles: en su numeral 14 se refiere a las Áreas de Reserva Indígena, limitación alta moderada y restrictiva para algunas situaciones productivas; y su numeral 16 a las "áreas con pendientes mayores al 60% limitación alta moderada y restrictiva para algunas situaciones productivas, que impliquen el desarrollo de infraestructura". Así mismo, el Artículo 14 del acuerdo 1717-2010 que se refiere a las **Actividades Dentro de las Áreas Ambientalmente Frágiles**: "La realización de cualquier proyecto obra o actividad en un espacio geográfico calificado, según la Tabla de Categorización del anexo 2 de este acuerdo, como un área ambientalmente frágil, implicara para las categorías 1 a 3, un ascenso automático a la categoría inmediatamente superior, debiendo aplicar por tanto los procedimientos de evaluación ambiental que señala la reglamentación vigente." Por lo tanto al estar ubicado el proyecto en una Zona Ambientalmente Frágil, por existir poblaciones Lenca en la misma y siendo que la categorización por su producción de 21.7 Mw se realizó en Categoría 3 debía pasar inmediatamente a Categoría 4 y por lo tanto requería de un estudio de Impacto ambiental, establecido como requisito en el Decreto 70-2007 artículo 18 que a su vez reforma el artículo 34 de la Ley General del Ambiente, el cual establece como obligatorio el Estudio de Impacto Ambiental a partir de la Categoría 3. Al reducir la categoría del proyecto se evidencia que los funcionarios perseguían fines distintos a los encomendados, al momento de su nombramiento, logrando como resultado una significativa reducción de costos para la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), al evitarse el Estudio de Impacto Ambiental, que implica, además, una reducción del tiempo para el inicio de la ampliación del proyecto.

**TRECEAVA:** el 19 de diciembre del 2012, Elma Ileana Gonzales, Asesora Legal y Aixa Gabriela Zelaya, Directora Legal, emiten DICTAMEN 1199-2012 favorable la solicitud presentada por DESA concerniente a la Modificación y Ampliación de Licencia Ambiental No.139-2012 del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; aun cuando no debían desconocer,

en vista que sus : 1) El artículo 68 del Reglamento del SINEIA que refiere que las modificaciones o ampliaciones a una distancia mayor a 100 metros se debía tramitar una nueva licencia ambiental, 2) Que de acuerdo a la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, el proyecto debía clasificarse, en categoría 4; y 3) En todo caso, de considerar la nueva tala de categorización contenida en el acuerdo 1714-2010, la clasificación debió haber sido Categoría 3, con un ascenso automático, por encontrarse en una zona ambientalmente frágil.

**CATORCEAVA:** El 24 de enero del 2013, **Roberto Darío Cardona Valle**, en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, resuelve declarar con lugar la ampliación de la Licencia Ambiental No.139-2011 del Proyecto Hidroeléctrico Agua zarca, ubicado en San Francisco de Ojuera, Santa Barbara.

#### 9. INDICIOS COLUSORIOS CONCERNIENTES A TODAS LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS

**PRIMERA:** Los hechos relatados son tipificables con base en la adecuación expuesta para cada uno de ellos, pero a su vez constituyen indicios del acuerdo colusorio subyacente que informaba el actuar de estos funcionarios en sus respectivas instituciones, obedeciendo a la finalidad de generar un beneficio indebido a la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), por medio de la realización de actos contrarios a las normativas que regulan los tramites de los procedimientos administrativos, necesarios para autorizar el Proyecto Agua Zarca, generando una multiplicidad de pronunciamientos institucionales atentatorios a la legalidad, tendientes a un fin común, defraudar al Estado Hondureño y favorecer a la empresa DESA.

**SEGUNDA:** Interviene actuando como extraneus de este acuerdo colusorio **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, personera de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) quien se coluden para obtener los diferentes aprobaciones, permisos y suscripción de contratos, así como licencias para operar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, teniendo conocimiento, en su calidad en que actuaba, del no cumplimiento de los requisitos requeridos por las normas legales aplicables para la emisión o suscripción de los mismos.

**TERCERA:** Sirve como fundamento para esta imputación todos los medios de prueba que conforman el elenco probatorio que sustenta este requerimiento, por ser, un conjunto de indicios colusorios que acreditan la participación de los funcionarios y personal de DESA para defraudar al Estado. Entre ellos:

1. El señor **Roberto David Castillo Mejía** fue la persona que solicitó a los hermanos **Abate Ponce**, la constitución de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) aprovechándose de su condición de patrono de los mismos, y a la vez, los utilizó para constituir la empresa Desarrollos Industriales Energéticos S.A. (DIESA):
2. El señor **David Roberto Castillo Mejía** tenía el control factico de DESA y al mismo tiempo fungía como funcionario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), durante el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa DESA.
3. El capital accionario de DESA fue adquirido en una supuesta venta realizada por los hermanos **ABATE PONCE**, a la empresa **PEMSA Panamá**, donde los socios y quienes tenían la Representación de dicha empresa eran: **Roberto David Castillo Mejía** y **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, quienes constituyen esta empresa en

Panamá; con el fin de ocultar quienes eran los socios de la misma y la procedencia de los fondos inyectados por esta empresa a DESA.

4. **Roberto David Castillo y Carolina Lizeth Castillo Argueta**, eran conocido desde el tiempo en que ambos trabaron en la ENEE, se coludieron para constituir a la empresa DESA y la cual era representada por Carolina Lizeth Catillo Argueta y posteriormente, se constituyeron en socios de la empresa PEMSA Panamá, para tomar control de DESA, cuando el Contrato con la ENEE ya se había perfeccionado.
5. **Antes tomar control formal de DESA, Roberto David Castillo Mejía**, ya actuaba como representante de hecho de DESA, tal como se demuestra en el punto de Acta de Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, de fecha 24 de octubre del 2011, cuando aun continuaba siendo funcionario de la ENEE.
6. Del lado estatal, se acreditan varias anomalías en los procedimientos administrativos realizados por parte de los funcionarios para facilitar la tramitación irregular del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, a través de las diferentes entidades y oficinas gubernamentales encargadas de velar por los intereses del Estado hondureño.
7. La empresa DESA adquiere legalmente derecho de servidumbre sobre franja de los terrenos sobre los cuales se construye el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca en el año 2013, después de otorgadas las Licencias Ambientales, uno de ellos fue otorgado por el **Consejo Indígena Lenca San Antonio de Chuchitepeque**, a favor de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. de C.V. (DESA), con lo cual se confirma que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca fue autorizada y aprobada en una zona ambientalmente frágil, de acuerdo al **Decreto 1714-2010**. Lo que fue inobservado por los funcionarios que intervinieron en el proceso del licenciamiento ambiental.
8. En fecha 09 de febrero de 2011 la técnico forestal del ICF **Angela Melissa Nuñez Soriano**, estableció en su **Dictamen 010-2010** una opinión favorable para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca sin haber realizado un análisis exhaustivo y diligente de la documentación sometida a su análisis y la inspección *in situ* al lugar de los hechos para poder emitir el referido dictamen que sirvió de base para el dictamen técnico emitido por el ingeniero **OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA** en fecha 17 de marzo de 2011, quien se desempeñaba como analista ambiental de DECA. Sin embargo, en lo referente a la solicitud de ampliación de Licencia Ambiental, dicha documentación es remitida para su análisis, verificación y posterior evolución de dictamen técnico previo a la categorización del proyecto al representante del ICF en la jefatura local de Santa Bárbara, ingeniero **JORGE ARTURO ROMERO SANTOS**, lugar donde se desarrollaba el proyecto, quien mediante Oficio JOLSB-036-2012 señala las siguientes observaciones: 1.- Que durante 7 meses del año los caudales del río son menores que el caudal del diseño. 2.- Que existe de antemano un déficit con las 2 turbinas. 3.- El caudal ecológico del estudio es muy pequeño considerando que durante 7 meses no se provee el volumen para operar las 3 turbinas, tampoco indica el valor dispuesto como caudal ecológico. El tramo será afectado por el desplazamiento del caudal y la ictiofauna (peces) al estar en una condición permanente de caudal bajo causará probablemente pérdida de hábitat y microclima, tampoco se consideró la evaporación en el río, quedando con una parte de este seco. 4.- Se carece de un análisis más profundo para conocer los efectos (EslA). 5.- ... 6.- No se detectaron en el estudio las áreas dentro del embalse

los sitios de anidamientos, madrigueras de presencia de fauna. Sin embargo, en este caso concreto en que el personal de ICF se pronunció de manera DESAFAVORABLE al hacer ver cada una de las situaciones por las cuales no se debería llevar a cabo el proyecto dicha opinión no fue tomada en cuenta por el señor **OSCAR JAVIER VELASQUEZ RIVERA** al elaborar el informe No. 1678-2012, previo a la categorización de la ampliación del proyecto tanto al ser ubicado en la categoría 4 como en su descenso irregular a categoría 3. Observándose con esta conducta como de manera abiertamente interesada y amañada, cuando eran convenientes para el desarrollo del proyecto o cuando la opinión estaba redactada para el desarrollo del Proyecto se tomaba en cuenta por parte de la autoridad competente en este caso SERNA y cuando dicha opinión no le era favorable no la tomaban en cuenta y la obviaban.

9. Según lo establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento del SINEIA el Consejo de este ente, debe integrarse para la realización de inspecciones y hacerse acompañar por las instituciones relacionadas con el proyecto u obra, sin embargo, en el caso a estudio en las ocasiones en que el SINEIA debió constituirse, se emitieron dictámenes que no fueron elaborados bajo la conformación del SINEIA sino de manera aislada por funcionarios interesados en dar opiniones favorables y contrarias a la realidad del citado Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarca con el fin de favorecer a la empresa DESA respecto a la viabilidad de sus solicitudes.

**CUARTA:** Todos estos indicios colusorios corresponden a la existencia de una **confabulación entre funcionarios públicos y extraneos**, que tenía como finalidad asegurar el tránsito pacífico de los expedientes donde se tramitaban los permisos y licencias para la operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, y de esta manera favorecer de manera indebida a Desarrollos Energéticos, S.A. (DESA). Es difícil pensar señora Juez, que todos estos hechos se dieron de manera casual y por una simple negligencia de los empleados públicos. Dichas actitudes solo se pueden explicar a la luz de una evidente confabulación dada entre personeros de DESA y funcionarios públicos de las distintas instituciones encargadas de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública en el otorgamiento de dichos permisos, con el objeto de resguardar los intereses y los recursos públicos del Estado de Honduras, en beneficio de todos sus ciudadanos. La falta de deber jurídico de cuidado de estos funcionarios para favorecer a un tercero, denota una irresponsabilidad que no resulta, ser accidental, sino producto de actos colusorios entre particulares y funcionarios, con el único fin de defraudar al Estado a través de la autorización de contratos leoninos, que solo repercuten en detrimento del erario público y del servicio que se le presta a los ciudadanos, el cual se presta a precios mas caros que el resto de la región centroamericana.

### III. PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LOS DELITOS IMPUTADOS

La conducta de los ciudadanos:

- 1) **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA**; es constitutiva de los delitos de: **FRAUDE** tipificado en el artículo 376 del Capítulo VIII; **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES** tipificado en el artículo 374 del Capítulo VII; ambos del Título XIII del Código Penal Vigente, que regula los **Delitos Contra La Administración Pública** y **USO DE DOCUMENTOS FALSOS**; tipificado en el artículo 284 # 3 y 4 en relación con el 285 y 289 del Capítulo III del Título IX del Código Penal Vigente que regula los **Delitos Contra La Fe Publica**.



- 2) **CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA**; es constitutiva del delito de **FRAUDE** (Unidad del Título de Imputación) tipificado en el artículo 376 del Capítulo VIII, del Título XIII del Código Penal Vigente, que regula los **Delitos Contra la Administración Pública**.
- 3) **ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO**; 4) **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE**; 5) **MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES**; 6) **FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA**; 7) **LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA**; 8) **JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR**; y 9) **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ**; es constitutiva del delito de **FRAUDE**, tipificado en el artículo 376 del Capítulo VIII y el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** tipificado en el artículo 349 #2 del Capítulo III; ambos del Título XIII del Código Penal Vigente, que regula los **Delitos Contra la Administración Pública**.
- 10) **JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ**; 11) **CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ**; 12) **JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES**; y 13) **ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA**; es constitutiva del delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**, tipificado en el artículo 349 #3 del Capítulo III, Título XIII del Código Penal Vigente, que regula los **Delitos Contra la Administración Pública**.
- 14) **SAIDA ODILIA PINEL** y 15) **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**; es constitutiva del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** tipificado en el artículo 349 #2 del Capítulo III; del Título XIII del Código Penal Vigente, que regula los **Delitos Contra la Administración Pública**.
- 16) **RAÚL PINEDA PINEDA**; es constitutiva del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS**; tipificado en el artículo 284 # 4 del Capítulo III del Título IX del Código Penal Vigente que regula los **Delitos Contra La Fe Publica** y **USURPACION DE FUNCIONES**, tipificado en el artículo 354 del Capítulo III del Título XIII del Código Penal Vigente. que regula los **Delitos Contra la Administración Pública**.

Debemos comenzar por señalar que de acuerdo a la teoría del delito se parte de considerar que **los hechos que ahora nos ocupa atentan contra la Administración Pública**, la que puede ser considerada *como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado Constitucional y de Derecho pueda cumplir con su rol prestacional*. De esta manera, el bien jurídico protegido en los delitos de **Abuso de Autoridad, Negociaciones Incompatibles, Violación a los Deberes de los Funcionarios y Fraude**, es la administración pública, en virtud de los intereses generales que este conlleva, en el marco del correcto funcionamiento de la Administración Pública, procesos en que intervine el Estado y el manejo de los fondos públicos.

Según esta perspectiva de bien jurídico, no solo se protege a la Administración Pública en sí misma, como un conjunto de órganos o instituciones; sino también se protege a la Administración Pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen<sup>20</sup>.

#### 1. **DELITO DE FRAUDE.**

**FRAUDE (Artículo 376 CP)**, Comete el delito de Fraude:

<sup>20</sup> Nueva Justicia Penal, Lucha contra la Corrupción y buenas prácticas Internacionales. USAID.

*“El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.” (La negrilla y cursiva es nuestra).*

Los elementos que exige para su configuración el tipo de penal de Fraude contra la Administración Pública son los siguientes: Elementos Objetivos del Tipo Penal: Los elementos que exige el tipo de penal de fraude contra la administración pública son los siguientes: 1) Que el autor sea funcionario o empleado público; 2) Que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado; y 3) Acuerdo con alguno de los interesados, valerse de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad. Y los Elementos Subjetivos del Tipo, que son: 1) Que tenga como propósito defraudar al fisco; y 2) el Dolo.

#### 1. Elementos Objetivos del Tipo:

##### a. Condición de Funcionario Público. (Sujeto activo)

Con la finalidad de lograr la precisión de los conceptos que nos permiten la adecuación típica de los hechos objeto de requerimiento y bajo la premisa del concepto de un sujeto activo cualificado, en primer lugar, se requiere determinar que los sujetos contra quienes se presenta el Requerimiento Fiscal, reúnan las calidades especiales previstas en el tipo penal de Fraude conforme a lo señalado en el artículo 376 del Código Penal.

Para ello, se debe definir la noción de Funcionario Público y su concepción en la legislación hondureña. Teniendo en consideración los Artículo 17 y 18 de la Constitución de la República, respecto a los tratados internacionales, se iniciará dicho análisis con la definición contemplada en el artículo 2 inciso “a”, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que lo define como: “ I. Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea la antigüedad de esa persona en el cargo; II. Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; III. Toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte...”

En cuanto a la legislación interna, el artículo 393 del Código penal, señala que: “Para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público.”

Los imputados **Roberto David Castillo Mejía**, 1) Roberto David Castillo Mejía; 3) Roberto Aníbal Martínez Lozano; 4) Darío Roberto Cardona Valle; 5) Mauricio Fermín

Reconco Flores; 6) Francisco Rafael Rivas Bonilla; 7) Luis Eduardo Espinoza Mejía; 8) Julio Ernesto Equigure Aguilar; Y 9) Aixa Gabriela Zelaya Gómez; 10) Julio Adalberto Perdomo Láñez; 11) Catarino Alberto Cantor López; 12) José Mario Carbajal Flores; Y 13) Óscar Javier Velásquez Rivera; 14) Saida Odilia Pinel Y 15) Ana Lourdes Martínez Cruz; y 16) Raúl Pineda Pineda; en la fecha en que se desarrollaron los hechos, se desempeñaban como funcionarios públicos en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Secretaría del Ambiente y La municipalidad de San Francisco de Ojuera, de tal forma, que frente a la comisión de este hecho se debe afirmar que conforme a la legislación nacional e internacional, los imputados, reúnen las condiciones de **Funcionarios Públicos**.

Es importante señalar que dentro de la acusación se encuentra la imputada **Carolina Lizeth Castillo Argueta** (*extraneus*) que no ostentan la condición especial de Funcionario o Empleado Público, por ende debemos analizar su participación en los hechos investigados, siendo que podemos afirmar que estamos ante la consumación de un **delito Especial Propio**, es decir, aquellos que exigen que la conducta típica sea perfeccionada por un Funcionario o Empleado Público considerado *intraneus* según la doctrina, no obstante, la misma norma sustantiva (Artículo 376 Código Penal) exige para su consumación que el Funcionario Público se valga de su condición para favorecer a un tercero o use cualquier artificio con la finalidad de defraudar al fisco. En tal sentido, la conducta del ciudadano considerado *extraneus* que se favorece o que se confabula con el Funcionario Público para utilizar un artificio con la finalidad de defraudar al fisco, podría quedar impune, ya que no cumple con esa calidad especial derivada de la función pública, sin embargo, como ya se dijo la misma norma penal deriva que la conducta del *extraneus* debe considerarse como punible a partir de su participación necesaria en la perfección del tipo penal.

En ese sentido, los artículos 31 y 32 del Código Penal establecen: "**Artículo 31.-** Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices. Y **Artículo 32.-** Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella."

En ese orden de ideas, el jurista **Carlos Mir Puig** señala que el delito de fraude por tratarse de un **delito especial propio**, no tiene correspondencia con ningún otro delito común de modo que el *extraneus* debe ser castigado como **inductor, cooperador necesario o cómplice del delito especial, sin ruptura del título de imputación**, pudiéndosele aplicar la atenuante analógica de no ser funcionario<sup>21</sup>.

En efecto, no existe obstáculo alguno para que, en los delitos especiales, al igual que en cualquier otro delito, se utilicen las reglas generales de la participación (artículos 24 y 25 CP [artículo 31 y 32 código penal Honduras]) para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor cometa el delito. Es decir, el *extraneus* quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación pues, en principio, los tipos penales de la parte especial del Código solo están pensados para las conductas de autores. El fundamento legal de la punición del *extraneus* es el ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FAL

<sup>21</sup> *Mir Puig, Carlos. Los delitos contra la Administración Pública en el Nuevo Código Penal. J.M Bosch Editor. Año 2000. Pag 336.*

- a. Por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado.

En este caso concreto **Roberto David Castillo Mejía**, fungía como funcionario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), durante el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa DESA; desempeñaba el cargo de **Asistente Técnico de Gerencia**, o sea de **Roberto Aníbal Martínez Lozano**, Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en razón del cargo que ostentaba, podía asistir a la reuniones de Junta Directiva por Invitación del Gerente, en la cuales, si bien es cierto NO tenía voto, SI tenía voz (Artículo 14 LC-ENEE), en ese sentido, asistió a las reuniones de Junta Directiva donde se trataron cuestiones referentes a la autorización y aprobación de contratos amparados en el Decreto 70-2007 así, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el inicio de proceso de aprobación del contrato con la empresa DESA<sup>22</sup>, en la cual **Roberto Aníbal Martínez Lozano** actuó como Secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) por su condición de Gerente General de la ENEE, donde mediante **RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010**, se resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación del Contrato No.043 de "**Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables**" autorizando a la administración para tal efecto. Además, por razón de su cargo **Roberto David Castillo Mejía** fue la persona que recibió la Opinión Legal que emitió **Alfredo Cruz Lanza (QEPD)** Asesor Legal de la ENEE, sobre el Contrato a firmar con DESA, en la misma recomendaba que previo a la firma del Contrato se tomaran en cuenta sus observaciones, en virtud que el mismo contravenía lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado y 41 de su Reglamento, lo que causaba desigualdad con relación a otros contratos que la ENEE había suscrito por iniciativa propia, de igual manera, en dicha opinión jurídica, se refirió a la solución de disputas o controversias contenía en el contrato, lo que contravenía lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado en su artículo 3 y 17 de su Reglamento. Por su parte, **Roberto Aníbal Martínez Lozano** tenía la facultad funcional, no solo, de firmar Contratos, sino también de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. (Artículo 21 LC-ENEE), acción que desplegó al firmar el 03 de junio del 2009, sin cumplir los requisitos y sin observar la opinión legal de su Asesor, con el ánimo de beneficiar a DESA, el Contrato No.043 de "**Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables**" con **Carolina Lizeth Castillo Argueta**.

Así mismo, participaron por razón de su cargo en un acto en el cual tenía interés el Estado, los imputados: 1) **Darío Roberto Cardona Valle**, cuando en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, suscribió junto a **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, representante Legal de DESA, la ampliación de Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, que se originó del trámite de la ampliación de Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; así mismo, la ampliación de la Contrata de Agua y la emisión de ampliación de la Licencia Ambiental, sin cumplir con los requisitos requeridos por la ley, con el ánimo de favorecer a DESA. 2) **Mauricio Fermín Reconco Flores**; cuando en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, suscribió con **Carolina Lizeth Castillo Argueta** el Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, que se originó de la aprobación del Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; así mismos la Contrata de Aguas. De igual manera; 3) **Francisco Rafael Rivas Bonilla**; en su condición de Director General de Energía; 4) **Luis Eduardo Espinoza Mejía**; en su condición de Director General de Recursos Hídricos; 5)

<sup>22</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia

Julio Ernesto Eguigure Aguilar; en su condición de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y 6) Aixa Gabriela Zelaya Gómez; en su condición de Directora de la Unidad de Servicios Legales; todos de la SERNA, cuando a sabiendas que no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, emitieron **DICTAMENES FAVORABLES** en los diferentes procesos de solicitud de permisos, concesiones o autorizaciones, a favor del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca con el ánimo de favorecer a DESA.

Otro elemento que merece razonamiento, es que debe entenderse por acto jurídico en que tenga interés el Estado, en tal sentido se ha reseñado así: Se denomina acto jurídico al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derecho

A través de la enciclopedia Wikipedia se precisa: *El acto jurídico es la declaración o manifestación de voluntad, sancionada por el Derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. Los actos jurídicos pueden ser clasificados de diversas maneras, entre otros se cuentan los siguientes... Formales, su eficacia dependerá de las formalidades establecidas en la ley y por el contrario los no formales, no dependen de solemnidad alguna. Por otro lado, los actos positivos, son aquellos en los cuales, el nacimiento, la extinción o modificación dependen sí o sí de la realización del acto, por ejemplo, la firma de un pagaré, en tanto, los negativos, supondrán una omisión o una abstención. O la clasificación en unilaterales y bilaterales, unilaterales cuando requieren de la voluntad de una sola parte que puede estar encarnada en una sola persona, por ejemplo, en los testamentos y en su defecto, los bilaterales, exigen la participación y consentimiento de dos voluntades, por ejemplo, los contratos (la negrilla es nuestra).*<sup>23</sup>

Doctrinalmente, existen dos teorías que explican o definen lo que debe entenderse por acto jurídico, la teoría alemana y francesa, parten de que el acto jurídico es una especie del hecho jurídico. De esta forma ambas teorías identifican el hecho jurídico en sentido amplio como aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las producen precisamente por realizarse el supuesto previsto en la norma jurídica. Partiendo de la anterior definición la teoría francesa señala que el acto jurídico es toda manifestación de la voluntad tendiente a la producción de consecuencias jurídicas. Mientras que la teoría alemana, considera que el acto jurídico es aquel acontecimiento en el que interviene el hombre y que produce consecuencias jurídicas<sup>24</sup>. En el presente caso, los actos jurídicos fueron, la aprobación y firma del Contrato 043-2010 de Compra de Potencia y Energía con Recursos Renovables y su ampliación; la aprobación del Estudio de Factibilidad y la aprobación y firma del Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica y su ampliación; La Contrata de Aguas y su Ampliación y la emisión de la Licencia Ambiental y su Ampliación;

Y Finalmente, debe considerarse el interés del Estado en el acto jurídico, para ello, deberá tenerse en cuenta que conforme al artículo 18 numeral de la Ley Constitutiva de la ENEE: "El Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de la Empresa y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente de la misma. El Gerente será el superior jerárquico del personal.". Por lo tanto, es evidente que al

<sup>23</sup> Referencia: <https://www.definicionabc.com/derecho/acto-juridico.php>

<sup>24</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx)  
<http://biblio.juridicas.unam.mx>

comprometerse patrimonio público en la firma de dicho contrato, existía un interés del Estado, el cual se manifiesta al tener el Gerente, la atribución de "*Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva.*" situación que no aconteció en el presente caso, donde la conducta desleal de **Roberto Aníbal Martínez Lozano** y **Roberto David Castillo Mejía** infringió el correcto funcionamiento de la administración pública, como la causación de un perjuicio patrimonial. Sin que sea necesario para la consumación del delito la producción de la efectiva lesión o puesta en peligro concreto del patrimonio público<sup>25</sup>.

- c. Ponerse de acuerdo con los interesados o se use cualquier otro artificio para defraudar al fisco.

Otro elemento del tipo a analizar, es el concierto del funcionario público con los interesados para defraudar a la Administración Pública, ya sea para beneficio propio o de un tercero.

Siendo este actuar un acto preparatorio, que busca la realización del delito, elemento eminentemente subjetivo, se debe demostrar con circunstancias especiales que exteriorizan el acuerdo entre el o los servidores públicos y el tercero. Para demostrar ese acuerdo de voluntades debemos hacer uso de lo que la doctrina denomina prueba de indicios del acuerdo colusorio, el cual, justamente por su naturaleza subrepticia o clandestina, necesita de diversos indicios para poder ser probado judicialmente, como por ejemplo la multiplicidad de normas de contratación estatal infringidas, la simulación de la contratación pública, esto es dando una apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, falta de documentación o si la misma es fraudulenta<sup>26</sup>. En ese sentido debemos referirnos a los indicios colusorios con que contamos en el presente caso, los que desarrollamos a continuación:

1. El señor **Roberto David Castillo Mejía** fue la persona que solicitó a los hermanos **Abate Ponce**, la constitución de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (**DESA**) aprovechándose de su condición de patrono de los mismos, y a la vez, los utilizó para constituir la empresa Desarrollos Industriales Energéticos S.A. (**DIESA**);
2. El señor **David Roberto Castillo Mejía** tenía el control factico de **DESA** y al mismo tiempo fungía como funcionario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**), durante el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa **DESA**; desempeñaba el cargo de **Asistente Técnico** de Gerencia, o sea de **Roberto Aníbal Martínez Lozano**, Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**).
3. El señor **David Roberto Castillo Mejía** en razón del cargo que ostentaba, podía asistir a la reuniones de Junta Directiva por Invitación del Gerente, en la cuales, si bien es cierto NO tenía voto, SI tenía voz (Artículo 14 LC-ENEE), en ese sentido, asistió a las reuniones de Junta Directiva donde se trataron cuestiones referentes a la autorización y aprobación de contratos amparados en el Decreto 70-2007 así, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el Contrato con la empresa **DESA**<sup>27</sup>, en la cual **Roberto Aníbal Martínez Lozano** actuó como Secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) por su condición de Gerente General de la **ENEE**, donde mediante **RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010**, se resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación del Contrato No.043 de "**Compra de Potencia y su Energía**

<sup>25</sup> Ob.cit Mir Puig, Carlos. Pag 334 y 335.

<sup>26</sup> Montoya Vivanco, Ivan. Manual sobre Delitos de la Administración Pública. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Católica del Perú, Open Society Foundations.2015. pag 139 y 140.

<sup>27</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia

**Asociada Generada con Recursos Renovables”** autorizando a la administración para tal efecto.

4. El capital accionario de **DESA** fue adquirido a través de una supuesta venta realizada por los hermanos **ABATE PONCE**, a la empresa **PEMSA Panamá**, de la cual sus socios y quienes tenían la Representación Legal eran: **Roberto David Castillo Mejía** y **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, quienes la constituyen la empresa en Panamá; con el fin de ocultar quienes eran los socios de la misma y la procedencia de los fondos inyectados por esta empresa a **DESA**.
5. **Roberto David Castillo** y **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, fue compañeros de trabajo desde el tiempo en que ambos trabajaron en la **ENEE**, el como parte de la Comisión Interventora y ella como Asistente Técnico de Gerencia, ambos se coludieron para constituir a la empresa **DESA**, representada legalmente por **Carolina Lizeth Catillo Argueta** y posteriormente, se constituyeron en socios de la empresa **PEMSA Panamá**, para tomar control de **DESA**, cuando el Contrato con la **ENEE** ya se había perfeccionado.
6. **Antes** tomar control formal de **DESA**, **Roberto David Castillo Mejía**, ya actuaba representando de hecho a **DESA**, tal como se muestra en el punto de Acta de Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, de fecha 24 de octubre del 2011, siendo aún, funcionario de la **ENEE**.
7. Del lado estatal, se acreditan varias anomalías en los procedimientos administrativos realizados por **DESA** y conocidos por parte de los funcionarios a través de las diferentes entidades y oficinas gubernamentales encargadas de velar por los intereses del Estado hondureño, para facilitar la operación irregular del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca y de esta manera favorecer a **DESA**.
8. En el año 2013, la empresa **DESA**, adquirió legalmente los derecho de servidumbre sobre una franja de terreno sobre el cual se inició la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, una vez otorgadas las autorizaciones para operar el proyecto, este derecho fue otorgado por el Consejo Indígena Lenca San Antonio de Chuchitepeque, a favor de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. de C.V. (**DESA**), con lo cual se confirma que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca fue autorizada y aprobado en una zona ambientalmente frágil, de acuerdo al **Decreto 1714-2010**. Lo que fue inobservado por los funcionarios que intervinieron en el proceso del Licenciamiento Ambiental.
9. En fecha 09 de febrero de 2011 la técnico forestal del ICF **Angela Melissa Nuñez Soriano**, estableció en su **Dictamen 010-2010** una **OPINIÓN FAVORABLE** para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca sin haber realizado un análisis exhaustivo y diligente de la documentación sometida a su consideración y la inspección *in situ* al lugar de los hechos para poder emitir el referido dictamen, utilizado como base para el dictamen técnico emitido en fecha 17 de marzo de 2011, por el ingeniero **Oscar Javier Velásquez Rivera**, analista ambiental de **DECA**. Por otra parte, en la solicitud de Ampliación de Licencia Ambiental, previo a la categorización del proyecto, se solicitó opinión al representante del ICF en la jefatura local de Santa Bárbara, ingeniero **Jorge Arturo Romero Santos**, lugar donde se desarrollaría el proyecto, quien mediante Oficio JOLSB-036-2012 señala las siguientes observaciones: 1) *Que durante 7 meses del año los caudales del río son menores que el caudal del diseño.* 2) *Que existe de antemano un déficit con las 2 turbinas.* 3) *El caudal ecológico del estudio es muy pequeño considerando que durante 7 meses no se provee el volumen para operar las 3 turbinas, tampoco indica el valor dispuesto como caudal ecológico. El tramo será afectado por el desplazamiento del caudal y la ictiofauna (peces) al estar en una condición permanente de caudal bajo causará probablemente pérdida de hábitat y microclima, tampoco se consideró la evaporación en el río, quedando con una parte de este seco.* 4) *Se carece de un análisis más*

profundo para conocer los efectos (EsIA). 5) ... 6) No se detectaron en el estudio las áreas dentro del embalse los sitios de anidamientos, madrigueras de presencia de fauna. Sin embargo, esta opinión **DESFAVORABLE** no fue tomada en cuenta por el Analista Ambiental **Oscar Javier Velásquez Rivera** al elaborar el Informe Técnico No. 1678-2012, previo a la categorización de la ampliación del proyecto como categoría 4, ni en su descenso irregular a categoría 3. Observándose esta conducta como de manera abiertamente interesada y amañada, cuando eran convenientes para el desarrollo del proyecto, así cuando la opinión era favorable, se tomaba en cuenta y cuando dicha opinión no lo era, no se tomaba en cuenta.

10. En el presente caso, para la obtención de la Licencia Ambiental y su Ampliación, en las ocasiones en que el **SINEIA** debió constituirse, se emitieron dictámenes que no fueron elaborados bajo la conformación del **SINEIA** sino de manera aislada y por funcionarios interesados en dar opiniones favorables y contrarias a la realidad del citado Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarca con el fin de favorecer a la empresa **DESA** respecto a la viabilidad de sus solicitudes.

11. Etc.

Todos estos indicios colusorios corresponden a la existencia de una concertación entre funcionarios públicos y extraneus, que tenían como finalidad asegurar el tránsito pacífico de los expedientes donde se tramitaban los permisos y licencias para la operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, y de esta manera, favorecer de manera indebida a la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. (**DESA**).

Es difícil pensar señora Juez, que todos estos hechos se dieron de manera casual y por una simple negligencia de los empleados públicos. Dichas actitudes solo se pueden explicar a la luz de una evidente confabulación dada entre personeros de **DESA** y funcionarios públicos de las distintas instituciones encargadas de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública en el otorgamiento de dichos permisos, con el objeto de resguardar los intereses y los recursos públicos del Estado de Honduras, en beneficio de todos sus ciudadanos. La falta de deber jurídico de cuidado de estos funcionarios para favorecer a un tercero, denota una irresponsabilidad que no resulta, ser accidental, sino producto de actos colusorios entre particulares y funcionarios, con el único fin de defraudar al Estado a través de la autorización de contratos leoninos, que solo repercutían en detrimento del erario público y del servicio que se les prestaría a los ciudadanos a precios más caros que el resto de la región centroamericana.

## 2. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LAS FUNCIONES DE SU CARGO

El artículo 374 que establece: "*El funcionario o empleado público que directamente o por medio de otra persona, o por actos simulados, se interese, con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que estuviera participando por razón de su cargo...*".

Según el doctrinante argentino, Marcelo A. Sansinetti, en su obra: "Negociaciones Incompatibles en las Funciones Públicas", explica, respecto a este tipo penal y al interés como elemento del tipo que: "*es indudable que la actuación parcial de los órganos administrativos, que define el ámbito de lo injusto de este delito, no se incrementa en modo alguno por el grado de beneficio que el funcionario pueda obtener, ni por el eventual perjuicio administrativo, sino que deviene definitivamente configurada en cuanto el funcionario realiza un acto desviado por la prosecución de un interés espurio, o sea: al tomar, el funcionario, en la actuación administrativa --y para decirlo con palabras de la Corte de Casación italiana- una Ingerenza profitatrice; es decir: una injerencia orientada al beneficio (injerencia de*



*aprovechamiento), condicionando la voluntad negocial de la Administración, por la inserción del interés particular”.*

En la negociación incompatible la ventaja en cuestión está asociada, como observara Soler, a *“un desdoblamiento de la personalidad del funcionario, de manera que a un tiempo resulte intervenir en una relación (contrato u operación) como interesado y como órgano del Estado”*. Esto quiere decir, para proseguir con la metáfora contractual, que la forma de corrupción distintiva de la negociación incompatible, al menos en atención a su variante más paradigmática, se deja reconstruir en el sentido de una “auto-contratación” delictiva.

Sobre este punto, el doctrinario chileno, Dr. Juan Pablo Mañalich R., expone en su estudio: **“LA NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE COMO DELITO DE CORRUPCIÓN: ESTRUCTURA TÍPICA Y CRITERIOS DE IMPUTACIÓN”** que: *“Es el interés que el funcionario público toma en un contrato o una operación en la cual le corresponde intervenir por razón de su cargo lo que confiere significación delictiva a esa misma intervención. Pues en tal medida, su intervención en el contrato o la operación en cuestión se deja interpretar como una prestación que el funcionario efectúa en promoción de su propio interés”*.

El imputado Roberto David Castillo, durante el proceso de aprobación del contrato de **“Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables”** se desempeñaba en el cargo de Asistente Técnico de Gerencia en la ENEE y como tal, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el inicio de proceso de aprobación del contrato con la empresa DESA<sup>28</sup>, en la cual Roberto Anibal Martínez Lozano actuó como secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) por su condición de Gerente General de la ENEE, donde mediante **RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010**, se resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación

Es evidente, la influencia ejercida a lo interno de la ENEE por el señor Roberto David Castillo Mejía, habida cuenta, que dicho contrato se firmó, aun en contra de la opinión del abog, Alfredo Cruz Lanza, asesor Legal de la ENEE, y siendo evidente las limitaciones técnicas, financieras y estructurales de DESA, que no la hacían elegible para optar a un contrato de esta envergadura. Sin menos preciar el hecho, que quien firma como representante de DESA dicho contrato, es Carolina Lizeth Castillo Argueta, quien previamente laboró en la ENEE, cuando este proyecto se pretendió desarrollar como público, por ende, tenía conocimiento del mismo, en virtud que era la presidenta del Sindicato de Trabajadores de la ENEE y el desarrollo del referido proyecto como público, estaba siendo financiado en parte por el Sindicato. Como dato interesante, cabe adelantar, que la señora Castillo Argueta, posteriormente resulto ser socia de Roberto David Castillo Mejía, en la empresa PEMSA Panamá, a través de la cual, se adquirieron acciones de DESA.

**Por otra parte, es importante agregar que el tipo penal que nos ocupa es un delito independiente y autónomo, y no es subsumible en el delito de Fraude**, ya que el primero protege específicamente la calidad de la Función Pública y el segundo la Administración del Estado hondureño. La función pública es revestida de un elemento de fuerza de verdad y/o legitimidad, que han permitido entablar y agilizar una serie de relaciones humanas con la confianza del ciudadano de su valor frente al contrato social.

Y finalmente, podemos concluir, que en efecto la conducta imputada bajo el delito de Negociaciones Ilícitas fue cometida por el señor: **Roberto David Castillo Mejía**, con la

<sup>28</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia

finalidad de obtener un beneficio personal, a fin de incrementar sus intereses en la compañía Desarrollos Energéticos, S.A. (DESA), valiéndose de su nombramiento como Asistente Técnico de Gerencia en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y el acceso que este le permitía a la gestión de Proyectos de Energía Renovable.

### 3. DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Delito enmarcado en el artículo 349 numeral 2 que establece: *“Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: (...) 2) Dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos, 3) Omita, rehúse o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;...”*. Los señores citados, en su condición de funcionarios públicos, llevaron a cabo las conductas individualizadas en los acápite desarrollados previamente, imputándoseles hechos constitutivos del delito de **Abuso De Autoridad**.

Al señor **Roberto Aníbal Martínez Lozano** se le imputa el delito de **Abuso De Autoridad** contenido en el art. 349 #2 del código penal, cuya conducta exigida es dictar o ejecutar ordenes, sentencia, providencias, resoluciones acuerdos o ejecute ordenes contrarias a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos; en este sentido y derivándose de lo preceptuado en la norma, misma que señala una conducta activa y otra emisiva, hay que definir la categoría de la infracción imputada, porque si nos referimos a una conducta activa, consistente en haber dictado, esto conlleva la obligación por el ente acusador de definir qué fue lo dictado y en esos términos remitirse al contrato suscrito, para así poder indicar el tipo de decisión adoptada y señalar la norma constitucional o ley infringida. A su vez se puede infringir este precepto con la abstención de cumplir lo dispuesto en la constitución o las leyes aplicables. En aras de subsumir los hechos indicados, es oportuno remitirse a lo establecido en el artículo 321 constitucional: *“Los servidores del estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecutan fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”*, del cual partimos que, al momento de la firma del Contrato de Compra de Potencia y Energía con Recursos Renovables, fue contraria al mandato constitucional impuesto para todo servidor de adherirse al cumplimiento de las facultades otorgadas, en virtud que el mismo fue firmado vulnerando los artículos 3, 28 y 34 de la Ley de Contratación del Estado y 17 y 41 de su reglamento.

En relación a la imputación de **Mauricio Fermín Reconco Flores** en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, en fecha 22 de enero del 2010, firma junto a **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, el “Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica” no obstante, que la Comisión Nacional de Energía (CNE) mediante DICTAMEN 003-2010, recomienda que no le dé trámite a ningún expediente de proyectos de energía que utilice energía renovable si estos no presentan documentación apropiada de la posesión legal de los terrenos involucrados en el desarrollo del mismo y así mismo, le recuerdan a la SERNA que el Contrato de Operación debe firmarse hasta después que se obtenga el documento ambiental (Licencia Ambiental).<sup>29</sup> Así mismo, en la misma fecha firma la “Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca” sin

<sup>29</sup> Ver DICTAMEN 003-2010 de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

cumplir los requisitos requeridos; inobservando los dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Aguas, entre otras normas.

Por su parte, **Darío Roberto Cardona Valle**; en su condición de Subsecretario de Recursos Naturales y Energía, fue la persona que firmó las ampliaciones del **“Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica”**, sin verificar la capacidad técnica generadora de la empresa DESA; de la **“Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca”** y ampliación de la Licencia Ambiental; sin cumplir los requisitos exigidos; inobservando la normativa ambiental vigente.

De igual forma **Francisco Rafael Rivas Bonilla**; **Luis Eduardo Espinoza Mejía**; **Julio Ernesto Eguigure Aguilar**; y **Aixa Gabriela Zelaya Gómez**; en su condición de directores de Energía, Recursos Hídricos, DECA y la Unidad de Servicios Legales; llevaron a cabo un “uso incorrecto, arbitrario e improcedente de sus facultades legales, al llevar a cabo un “uso incorrecto, arbitrario e improcedente de sus facultades legales, al emitir **DICTAMENES FAVORABLES**, con el único ánimo de favorecer a DESA, inobservando la normativa vigente aplicable; aun cuando de la misma documentación presentada por el mismo proponente, proporcionaba suficiente información como para determinar que el proyecto Hidroeléctrico Agua zarca era inviable.

Y Finalmente **Saida Odilia Pinel** y **Ana Lourdes Martínez Cruz** en su condición de Asesora Legal y Directora Legal, respectivamente; de la Unidad de Servicios Legales de la SERNA; fueron las personas que emitieron DICTAMEN FAVORABLE para que se aceptara la solicitud de Contrata de Aguas. Ambas funcionarias en su calidad de garantes de la legalidad de las solicitudes sometidas a su conocimiento, inobservaron lo prescrito en la Ley General de Aguas<sup>30</sup> que establece el procedimiento para obtener permisos de aprovechamiento, específicamente lo consignado en el artículo 69 numeral 4 que exige, que el solicitante tenga una Certificación Ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente. Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) no presentó dicha Certificación, es más ni había iniciado el trámite de la misma, al momento que ambas funcionarias emitieron su **DICTAMEN**, por lo que es imposible que verificasen la existencia de tal requisito exigido por la ley. En el caso particular de **Ana Lourdes Martínez Cruz**, en su condición de Directora de la Unidad Legal de SERNA, fue la persona que se abstuvo de emitir **DICTAMEN** en el trámite de la Contrata de Aguas y exigió la subsanación de dos requisitos indispensables: 1) Constancia Municipal Sobre la anuencia del desarrollo del proyecto; y 2) Autorización del Instituto Nacional Agrario por tenencia legal del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto. Mismos que no se cumplieron, no obstante, **Ana Patricia Canales**, asesora legal emite **DICTAMEN 902-2009** de manera favorable. Por su parte la abogada **Ana Lourdes Martínez**, Directora Legal, que había requerido la subsanación de los requisitos, a sabiendas que no se había cumplido con lo requerido, lo ratifica, con su firma.

#### 4. DELITO DE VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS.

Delito enmarcado en el artículo: **349 numeral 3 del Código Penal** “*Sera castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 3) “Omita, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo”.*

Según resolución de la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, de referencia: CP-294-14, de fecha 2 de noviembre de 2016, se estableció en relación al delito de Violación

<sup>30</sup> Decreto 181-2009.

de los Deberes de los Funcionarios: "...Puntualmente el delito de violación de los deberes de los funcionarios, es un tipo penal de omisión propia cuya conducta criminosa se da cuando el empleado o funcionario público, conscientemente deja de hacer cualquier acto administrativo que se encuentra obligado a ejecutar como parte de sus funciones, aun cuando estaba en posibilidad de realizarlo, siendo indiferente si con tal omisión se produce o no algún resultado. La obligación de realizar el acto puede provenir de una ley, un reglamento, disposición administrativa de carácter general u orden de autoridad competente de índole particular..."

En ese sentido, de acuerdo a la misma sentencia, son elementos objetivos del tipo penal:

1. Sujeto Activo: Empleado o Funcionario Público, entendiéndose como tal a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de las funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público, según lo prevé el artículo 393 del Código Penal; en el presente caso las personas a quienes se les imputa este delito, se desempeñaban como funcionarios de SERNA al momento de los hechos, por lo que este requisito se cumple a cabalidad.
2. Sujeto Pasivo: Lo constituye el Estado de Honduras;
3. Conducta Criminosa: a. Deber de realizar el acto, lo que implica que el mismo ha de ser lícito y que el funcionario o empleado público este obligado a realizarlo en virtud de estar dentro de las funciones inherentes a su cargo; b. Posibilidad material de realizar el acto, de modo que la omisión no sea a consecuencia de una imposibilidad material que justifique su no realización; c. Omitir, rehusar o retardar el acto obligado.
4. Verbos Rectores: Omitir, Rehusar o Retardar un acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo: a. Omitir implica dejar de realizar el acto de manera definitiva; b. Rehusarse lleva la condición no solo de omitir el acto, sino de manifestar abiertamente su negativa de realizarlo como respuesta al ser requerido para su ejecución; c. Retardar, implica adoptar una conducta omisiva durante el tiempo en que se espera se realice el acto, es decir no realizar el acto durante el plazo o término previsto por la ley, reglamento, disposición u orden o dentro del tiempo en que aquel sería útil, sino que se espera el vencimiento de este tiempo para realizarlo posteriormente.

Como elementos subjetivos, el tipo penal exige que el sujeto activo actúe con dolo, que implica el conocer las funciones que debe de cumplir el empleado o funcionario público, el conocimiento de su obligación de realizar dicho acto, conocimiento del plazo o tiempo en que debe de realizar el mismo y voluntad libre de no realizarlo. El tipo penal en estudio se caracteriza por ser un tipo penal abierto, por cuanto el acto omitido, rehusado o retardado dependerá del M. de atribuciones del empleado o funcionario público a determinar en cada caso concreto bajo el estricto amparo del principio de legalidad, además es un tipo penal de mera actividad por cuanto su consumación acontece con la sola omisión, renuencia o retardo del acto, sin importar si existe o no resultado dañoso".

En los hechos desarrollados se detallaron omisiones cometidas por los funcionarios públicos: **Julio Adalberto Perdomo Laínez**; **Catarino Alberto Cantor López**; **José Mario Carbajal Flores**; y **Óscar Javier Velásquez Rivera**; quienes, en su posición de garantes de la correcta administración de los procesos requeridos para la aprobación, gestión, licenciamiento y eventual ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, omitieron actuaciones establecidas, según su pertenencia a las diferentes Direcciones de la **SERNA**, agilizándolo y permitiendo de esa manera, sin cumplir los requisitos, la operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca de manera irregular para favorecer ilegalmente a la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (**DESA**) a través de la aprobación de: Estudio de factibilidad, Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Contrato de Operación, Diagnóstico Ambiental Cualitativo, Dictámenes Técnicos, Licencias Ambientales, Contrato de Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables,

actuando así, en contra de los intereses del Estado de Honduras y obviando los deberes encargados a sus personas por la Constitución y las Leyes de la República, desarrollados en sus manuales y descriptores de puestos. Conductas que pudieron alcanzar el fin último de permitir el pacífico paso de los expedientes del Proyecto Agua Zarca, para garantizar por medio del entramado construido por los funcionarios públicos coludidos que violaron sus obligaciones dentro de la administración estatal, la emisión de los permisos y licencias correspondientes, para la operación de dicho proyecto.

#### 5. DELITO DE FALSEDAD Y USURPACION DE FUNCIONES.

El artículo 284 del Código Penal: "*Será Sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:*" ... "2) *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido*" ... "4) *faltando a la verdad en la narración de los hechos*".

Los fundamentos que orientan esta pretensión son los siguientes: 1) El ciudadano **Raúl Pineda Pineda**, en su condición de Alcalde de San Francisco de Ojuera, fue la persona que en fecha 25 de octubre del 2011 extendió Certificación del Acta N° 19-2011 de sesiones de Corporación Municipal, haciendo constar datos, que en el acta original no se encuentran, de hace forma, faltando a la verdad en la narración de su contenido; además, usurpando funciones del Secretario Municipal, funcionario a quien le corresponde emitir dichas certificaciones

Es por ello, que también, la conducta de **Raúl Pineda Pineda**, se tipifica también, como delito de **Usurpación De Funciones** regulado en el artículo 354 del Código Penal Vigente: "*Artículo 354. El funcionario o empleado público que usurpe funciones propias de otro cargo...*"

En cuanto al **USO DE DOCUMENTOS FALSOS**, se fundamenta la imputación de **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA**, quien fue la persona que contrató y le proporcionó a la abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez**, la Carta Poder y documento de compraventa otorgado por **José Rigoberto López Ponce** a favor de **Roberto Antonio Abate Ponce** de un terreno identificado con clave catastral INA-AGC-25, ubicado en el sector denominado El Salto, Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Barbara, que adjunto a la solicitud Permiso para Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. Documento que posteriormente resultó ser falso, habida cuenta que el terreno no existía, el vendedor era ficticio y la clave catastral del INA no existe.

#### 6. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LAS FUNCIONES DE SU CARGO

Del **Artículo 375** del Código Penal, que establece: "*La sanción establecida en el Artículo anterior se aplicará al funcionario o empleado que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.*"

#### IV. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN

Elementos de prueba que acreditan la existencia del delito y la participación de los imputados:

#### CAJA NO.1:

1. Un (1) Leitz titulado Estudio de Factibilidad (Tomo1) y Modificación y Ampliación del Contrato de Operación, conteniendo 527 Folios.
2. Un (1) Leitz titulado contrata de Aguas 40-C-2009 (Tomo1), conteniendo 194 Folios.
3. Cinco (5) Leitz titulados Licencia Ambiental N°2010-A-39; Tomo I-A, I-B, II, III-A, III-B; el Tomo I-A consta del Folio 01 al 358 Folios, el Tomo I-B consta del Folio 359 al 675, el Tomo II consta del Folio 677 al 967, el Tomo III-A consta del Folio 967-A,,967-B al Folio 1378, el Tomo III-B del Folio 1379 al Folio 1877.

#### **CAJA NO.2:**

4. Dos Leitz titulados documentos presentados por DESA, Tomo I consta del Folio 01 al 172 y Tomo II que consta del Folio 173 al 678.
5. Un Leitz titulado 08-2017, Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), Informe Preliminar de Auditoria Forense, consta del Folio 01 al 193.
6. Un Leitz titulado caso 08-17 Desarrollos Energéticos S.A., Carpeta N°I, consta del Folio 01 al 480.
7. Guía de Buenas Prácticas Ambientales para pequeños Proyectos Hidroeléctricos del Folio 01 al 659.
8. Un (1) Leitz titulado Escrituras DESA consta de 250 Folios.
9. Un (1) Leitz titulado Junta Directiva ENEE JD-1078-2010 que consta del Folio 01 al 363.

#### **CAJA NO. 3:**

10. Tres Leitz titulados prueba común conteniendo medios de prueba referente a varios acusados, el Tomo I consta del Folio 01 al 483; el Tomo II consta de los Folios 01 A 440 y el Tomo III consta del Folio 01 AL 703.
11. Tres Leitz titulada como información específica de cada uno de los imputados el tomo I consta del folio 01 al 471; el tomo II consta de los folios 472 al 966 y el tomo III consta del folio 967 al folio 1010.

#### **CAJA NO.4**

12. Tres carpetas del proyecto hidroeléctrico Gualcarque que, era el proyecto que la ENEE pretendía desarrollar en el rio Gualcarque como un proyecto de generación de energía estatal distribuidos de la forma siguiente, el tomo I titulado expediente 13-C-2009 consta del folio 01 al 112; tomo II expediente 28-E-2003 del folio 01 al 367; Tomo III expediente 28-E-2003 consta del folio 01 al 494.
13. Un (1) Leitz que se lee manual de puestos y funciones, acuerdos y organigrama consta del folio 01 al 410.
14. Un Leitz titulado ENEE tomo I del 01 al 500.
15. Tres mapas de ubicación de la zona donde se desarrolló el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca.
16. Leitz conteniendo declaraciones administrativas, consta de folio 01 al 228.

Sin perjuicio de otros que se puedan hacer llegar en el desarrollo del proceso.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 17, 18, 80, 92, 321, 323 y 325 de la Constitución de la República; 13, 14, 31, 32, 35, 36, 284, numerales 2 y 4; 285, 289, 349 numerales 2 y 3, 354, 374, 376 y 393 del Código Penal Vigente; 25, 92, 284 numeral 3, 286 numeral 2, 292, 293 y 294 del Código Procesal Penal; Artículos 1; 5; 34; 70; 78 de la Ley General del Ambiente; Artículo 1; 8, 14, 17, 37, 38, 40, 64 y 66 del Reglamento de la Ley General del Ambiente; Artículos 4 numerales 2, 3, 14, 15, 25, 26, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 42 y 45; 9, 10 numeral 3, 13, 16, 24, 25, 26, 29, 31, 32, 33, 44, 52, 55, 59, 60, 68, 86 del del Reglamento del SINEIA (Acuerdo 189-2009); Artículo 14 y 34 del Decreto 1714-10; Artículo 3 numeral 2, 15 párrafo segundo y 18 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía; Artículo 34 y 131 Inciso "C" de la Ley de Contratación del Estado; Artículo 3, 11, 14 y 15 de la Ley Constitutiva de la ENEE; Artículos 62 y 75 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico; y demás concordantes y aplicables al caso.


## VI. PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Con los elementos probatorios allegados en legal y debida forma, a través de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito y demás prueba documentada realizada por la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC) es procedente concluir que existen fundamentos suficientes para presentar Requerimiento Fiscal contra los ciudadanos 1) **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA**; por suponerlo responsable de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA y LA FE PUBLICA; 2) **CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA**; por suponerla responsable del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 3) **ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO**; 4) **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE**; 5) **MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES**; 6) **FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA**; 7) **LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA**; 8) **JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR**; y 9) **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ**; por suponerlos responsables de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 10) **JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ**; 11) **CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ**; 12) **JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES**; y 13) **ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA**; por suponerlos responsables del delito de VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 14) **SAIDA ODILIA PINEL** y 15) **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**; por suponerlas responsables del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; y 16) **RAÚL PINEDA PINEDA**; por suponerlo responsable del delito de USURPACION DE FUNCIONES y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS en perjuicio de LA FE PUBLICA.

En consecuencia, a la Honorable Juez de Letras Penal con Competencia Territorial en Materia de Corrupción PIDO: 1) Admitir el presente Requerimiento Fiscal, junto con los documentos que se acompañan; 2) Se libren las correspondientes alertas migratorias y se cite en legal y debida forma a los Imputados: 1) **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA**; 2) **CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA**; 3) **ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO**; 4) **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE**; 5) **MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES**; 6) **FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA**; 7) **LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA**; 8) **JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR**; 9) **AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ**; 10) **JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ**; 11) **CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ**; 12) **JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES**; 13) **ÓSCAR JAVIER**

VELÁSQUEZ RIVERA; 14) SAIDA ODILIA PINEL; 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; y 16) RAÚL PINEDA PINEDA; 3) se señale día y hora para que se les tome su declaración como imputados; se decrete la medida cautelares distintas a la prisión preventiva, contenidas en el artículo 173 6, 7 y 9, por existir suficientes elementos de prueba que hacen sostener razonablemente que los imputados son responsable del delito que se les atribuye; con excepción **Roberto David Castillo Mejía** que ya se encuentra en Prisión Preventiva por otro delito; se señale fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial; se decrete la suspensión en el ejercicio de su cargo (173 numeral 12) a quienes aplique, continuando su tramitación hasta el juicio oral, en donde se desarrollara el verdadero contradictorio hasta culminar con una sentencia definitiva.

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de Marzo del 2019.

  
Karina Varela

Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de  
la Corrupción (UFECIC)

MINISTERIO  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE HONDURAS  
U.F.E.C.I.C.

  
Luis Javier Santos Cruz

Fiscal Jefe Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de  
la Corrupción (UFECIC)

MINISTERIO  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE HONDURAS  
U.F.E.C.I.C.  
DEFATURA